

Asunto: Se remite JRC.

Lic. Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez
Secretaria General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional de fecha quince de marzo de dos mil veinticinco, promovido por la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-017/2025. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Juicio de Revisión Constitucional de fecha quince de marzo de dos mil veinticinco, promovido por la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-017/2025.	6
	x			Credencial para votar emitida por el INE, a favor de la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz.	1
	x			Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido y signado por la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz, en su calidad de ciudadano y, a su vez, aspirante para ostentar el cargo como Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, en contra de los actos o resoluciones siguientes: Acuerdo General por el que se aprueba el formato, modalidad, fechas y horarios de las entrevistas que se realizarán a las personas aspirantes en los términos de la convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del poder judicial del Estado; con su respectivo acuse de recibido emitido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.	6
	x			Cédula de notificación personal de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-044/2025, signada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría, Zaira Noelia Márquez Pérez.	1
	x			Sentencia definitiva de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS.	15
	x			Cédula de notificación personal de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-045/2025, signada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría, Zaira Noelia Márquez Pérez.	1
	x			Sentencia definitiva de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-017/2025.	6
	x			Cédula de notificación por estrados de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, identificada con la clave TEEA-SGA-UA-ES-067/2025, signada por EL Titular de la Unidad de Actuaría, Lic Sergio Salvador Candelaria Espinoza.	1
	x			Acuerdo Plenario por el que se atiende solicitud de urgente resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitido dentro del expediente TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS.	5
Total					42

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

C.c.p. Archivo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Juicio de Revisión Constitucional de fecha quince de marzo de dos mil veinticinco, promovido por la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-017/2025.	6
	x			Credencial para votar emitida por el INE, a favor de la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz.	1
	x			Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido y signado por la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz, en su calidad de ciudadano y, a su vez, aspirante para ostentar el cargo como Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, en contra de los actos o resoluciones siguientes: Acuerdo General por el que se aprueba el formato, modalidad, fechas y horarios de las entrevistas que se realizarán a las personas aspirantes en los términos de la convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del poder judicial del Estado; con su respectivo acuse de recibido emitido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.	6
	x			Cédula de notificación personal de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-044/2025, signada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría, Zaira Noelia Márquez Pérez.	1
	x			Sentencia definitiva de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS.	15
	x			Cédula de notificación personal de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-045/2025, signada por la Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría, Zaira Noelia Márquez Pérez.	1
	x			Sentencia definitiva de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral dentro del expediente TEEA-JDC-017/2025.	6
	x			Cédula de notificación por estrados de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, identificada con la clave TEEA-SGA-UA-ES-067/2025, signada por EL Titular de la Unidad de Actuaría, Lic Sergio Salvador Candelaria Espinoza.	1
	x			Acuerdo Plenario por el que se atiende solicitud de urgente resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, emitido dentro del expediente TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS.	5
Total					42

(0131)

Fecha: **15 de marzo de 2025.**

Hora: **18:00 horas.**

Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de
Partes del Órgano Jurisdiccional en cita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

PROMOVENTE: FELÍCITAS MARGARITA AVILA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:
SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2025 EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA DENTRO DEL EXPEDIENTE **TEEA-JDC-017/2025** POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTADAS Y MAGISTRADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.**

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**

FELÍCITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ, por mi propio derecho, en calidad de ciudadana mexicana con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector AVDZFL73050501M800, identidad que acredito con copia simple de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso d); 86 a 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la *SENTENCIA QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES NÚMERO TEEA-JDC-017/2025 QUE PROMOVÍ CONTRA LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES NÚMEROS CG-A-19/25; CG-A-20/25 Y CG-A-21/25 MEDIANTE LOS CUALES INTEGRARON LOS LISTADOS QUE CONTIENEN LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LOS PODERES ESTATALES Y POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, AL CARGO DE MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.*

La resolución que impugno fue aprobada por las personas Magistradas integrantes del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2025, misma que me fue notificada a las 14:02 horas del día 13 del mismo mes, en la que resolvieron en forma definitiva por unanimidad mediante el resolutivo UNICO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA.

Para los efectos conducentes, proporciono el siguiente número telefónico 449-112-29-95, asimismo señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Sierra de Teriutlán número 313 del Fraccionamiento Casa Sólida de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, además de los correos electrónicos margaritaesunafior73@gmail.com y marlonbrandon38@yahoo.com.mx.

El presente juicio se sustenta en los siguientes:

HECHOS

1.- En fecha 05 de mayo de 1973 nací en la ciudad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

2. Toda mi vida he residido en el Estado de Aguascalientes, específicamente a partir de la edad de 8 años, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

3. Posteriormente, en el año de 1991, al haber cumplido 18 años y teniendo un modo honesto de vida, tramité mi credencial para votar con clave de elector AVDZFL73050501M800 ante el entonces Instituto Federal Electoral.

4. En fecha 3 de Enero de 2025 mediante Decreto número 105 expedido por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por el que se emite la Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, quedó establecido que los Poderes del Estado deberán integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación para que a través de ellos en los términos que precisa el Decreto número 79, llamen y convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

5. El 6 de enero de 2025 mediante Acuerdo Legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, se determinó que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo estaría integrado por las personas siguientes: **EVA BECERRA MARTÍNEZ, MARIO LUIS RUELAS OLVERA y LUIS SALVADOR ALCALA DURÁN.**

6. De acuerdo a la Convocatoria emitida por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para integrar los listados de las personas candidatas que participarían en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, del 6 al 19 de enero de 2025, **la suscrita mi registré ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo,** ubicado en Plaza de la Patria Norte número 129 de la Zona Centro de esta ciudad de Aguascalientes, **en la que entregué la documentación como aspirante a ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.** Señalando la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones de carácter personal el siguiente: margaritaesunaflor73@gmail.com, en términos de lo exigido en la Base Decima Primera, fracción II inciso b), de la referida Convocatoria.

7. En fecha 22 de enero de 2025, se emitió por parte de los Integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, el Acuerdo General por el que se aprobó el listado de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad tanto legales como constitucionales y que fueron previstos en la Convocatoria, lista en la que el nombre de la suscrita **FELÍCITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ,** apareció como elegible al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

8.-El 6 de febrero de 2025, se realizó la evaluación técnica jurídica por parte del Consejo de la Judicatura del Estado a las personas aspirantes a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, **evaluación a la que asistió la suscrita en mi calidad de aspirante.**

9. El 7 de febrero de 2025, el Consejo de la Judicatura Estatal mediante acuerdo CJE06/EXT/2025 integró los listados de hasta 6 personas por género que acreditaron la fase 2, de la segunda etapa, de la Base Quinta de la Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas candidatas a participar en la elección para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, **acuerdo en el que apareció el nombre de la suscrita FELÍCITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ, al haber obtenido promedio de 87 puntos en la evaluación de conocimientos técnico-jurídicos.**

10. En fecha 18 de febrero de 2025, la suscrita al estar revisando las redes sociales, en específico la de Facebook, me percaté que en la cuenta del Instituto Estatal Electoral, aparecían imágenes de Consejeras y Consejeros Electorales de ese Instituto con personal representante de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial haciendo del conocimiento que habían recibido las listas de las personas candidatas que aparecerán en la boleta para la elección extraordinaria 2024-2025 de personas candidatas a ocupar cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; información que en una nota periodística también fue publicada el mismo día en el diario "El Heraldo" con el

título: "Congreso aprueba listado de candidaturas para magistraturas y jueces en Aguascalientes", y en la que aparecen nombres de personas que resultaron ser las candidatas postuladas por el Congreso del Estado de Aguascalientes para la referida elección. Ante esta situación, me di a la tarea de realizar una búsqueda en la página web del Congreso del Estado de Aguascalientes y del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, advirtiéndome que:

En reunión del 10 de febrero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió el *ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO, MODALIDAD, FECHAS Y HORARIOS DE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARÁN A LAS PERSONAS ASPIRANTES EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.*

11. Inconforme con lo anterior, en fecha viernes 21 de febrero de 2025, presenté demanda de Juicio para la Protección de mis Derechos Político-Electorales ante el Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEA-JDC-012/2025**, turnado al Magistrado en funciones NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ.

12. El caso es que en esa misma fecha viernes 21 de febrero de 2025, me entero de que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, EL DECRETO NÚMERO 123. ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA LAS MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EL ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE INTEGRA EL LISTADO DE LAS PERSONAS POSTULADAS POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en las que aprueban respectivamente las listas de las personas candidatas que proponen para aparecer en la boleta.

13. Inconforme con lo anterior, es que en fecha lunes 24 de febrero de 2025, presenté demanda de Juicio para la Protección de mis Derechos Político-Electorales ante el Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEA-JDC-014/2025**, el que se acumuló al similar **TEEA-JDC-008/2025**, turnado a la Magistrada en funciones IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

14. Así las cosas, el 28 de febrero de 2025, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó los Acuerdos **CG-A-19/25**, **CG-A-20/25** y **CG-A-21/25**, mediante los cuales integró los listados que contienen las candidaturas postuladas por los poderes estatales y por el Consejo de la Judicatura del Estado, al cargo de Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en contra de los cuales, el 03 de marzo de 2025 presenté demanda de Juicio para la Protección de mis Derechos Político-Electorales de votar y ser votada, mismo que fue radicado en el Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes bajo el número de expediente **TEEA-JDC-017/2025**, turnado a la Magistrada en funciones IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

15. El 11 de marzo de 2025, la Magistrada instructora IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. Proyecto de resolución que aprobaron las personas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por unanimidad en sesión de fecha 12 de marzo de 2025, misma con la que me inconformé en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Se sustenta la **PROCEDENCIA** del presente juicio en lo siguiente:

- I. **FORMA.** Promuevo el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma de la suscrita, señalando teléfono, domicilio y cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, los hechos en que baso la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que me causa el acto controvertido.
- II. **OPORTUNIDAD.** La demanda con que promuevo el presente juicio la presento de manera oportuna, toda vez que lo hago dentro de los 4 días hábiles siguientes, al en que me fue notificado el acto que impugno, como lo prevé el artículo 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, a la suscrita me notificaron la resolución que impugno el día 13 de marzo del año en curso, por tanto, el plazo para controvertirlo corre como expongo a continuación:

Notificación del acto impugnado	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 del plazo
13 /mar/2025	14 /mar./2025	*15 /mar./2025	16 /mar./2025	17/mar./2025

*Día de presentación de la demanda. Es de destacar que al tratarse de un acto vinculado al desarrollo del vigente proceso electoral, para el cómputo del plazo considero los días inhábiles.

- III. **DEFINITIVIDAD.** Al tratarse de una resolución definitiva y firme del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, esto es así, ya que no existe algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que ese órgano jurisdiccional conozca del presente Juicio de Revisión Constitucional.
- IV. **LEGITIMACIÓN.** Con fundamento en el artículo 13 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en la materia, cuento con Legitimación Procesal Activa para acudir ante esta Instancia a promover el presente juicio en mi carácter de Aspirante a la Candidatura de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ya que en este proceso electoral extraordinario, no existe la participación de partidos políticos, sino únicamente de aspirantes al proceso de participación en la postulación a candidaturas por los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado de Aguascalientes, según se puede advertir del documento que conforma el expediente que habrá de remitir la Autoridad Responsable a la presente Demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
- V. **INTERÉS JURÍDICO.** Se actualiza el interés jurídico para interponer el referido juicio, ya que la suscrita fui parte actora en el medio de impugnación cuya resolución fue emitida y que ahora se combate por ser conculcadora a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de afectar a mis intereses.
- VI. **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, de la legislación local aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- VII. **VIOLACIÓN A UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que se señala que la Sentencia Definitiva impugnada, vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 36 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- VIII. **CARÁCTER DETERMINANTE.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que el acto reclamado consiste en una Sentencia Definitiva y firme que Declaró Improcedente el Juicio de Protección de Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, confirmando los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes por los que se aprobaron la Integración de los Listados de Candidaturas de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, de las personas que participaran en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los referidos cargos; con tal aprobación de los acuerdos generales se ha incumplido con la pluralidad de número de candidatos que aseguren una elección auténtica y democrática, lo que vulnera mi derecho humano político de votar como ciudadana, ya que al darse un número de postulaciones mínimas a candidaturas por haber descartado a la suscrita como aspirante a la continuación de las etapas de evaluación, haciendo con ello inviable la elección de personas candidatas en ese proceso electoral extraordinario, esto es así, ya que no se dan las condiciones necesarias respecto a una pluralidad de candidaturas como está aconteciendo en la especie, al violar la constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de la suscrita respecto a mis Derechos de Votar y ser Votado en una elección auténtica y democrática.
- IX. **REPARABILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios que vierto en esta demanda, habría la posibilidad de revocar la resolución impugnada y ordenar al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, o al mismo Congreso del Estado de Aguascalientes y/o en su defecto a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Aguascalientes, lleve a cabo la reposición al procedimiento de evaluación en el que se repare el agravio causado a la suscrita, siendo evaluada, postulada y agregada a la Lista de Candidaturas del Género Femenino para Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
- X. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es verter los conceptos de agravio que me causa la resolución que combato.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIOS DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO

La fuente de agravios se encuentra en las páginas 4 a 10, punto III denominado **Improcedencia del Juicio de Ciudadanía**, incisos a) **Decisión**; b). **Marco Normativo**, c). **Caso Concreto** y d). **Valoración**, de la Resolución de la que pido su Revisión Constitucional, al vulnerar en mi perjuicio preceptos de la Constitución.

PRIMER AGRAVIO

El Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, establece en la página 4 de la Resolución que impugno, mi falta de Interés Jurídico para demandar el Juicio de Protección de Derechos Políticos-Electorales, de ahí deviniendo la improcedencia, como a continuación transcribo:

“Como ya se anticipó, este Tribunal Electoral determina que el Juicio de la Ciudadanía resulta improcedente, ya que la promovente carece de interés jurídico para impugnar los actos reclamados.

Lo determinado, toda vez que la referida figura jurídica adjetiva, se actualiza partiendo de la invisibilidad objetiva a una violación a su derecho político-electoral de votar, mismo que podrá ser ejercido el día de la jornada electoral a partir de las actuales candidaturas definidas del

PEEPJEA 2025, a consecuencia de la aprobación de los actos impugnados por la autoridad responsable.

Esto es, para efecto de demostrar que una persona que promueve un medio de impugnación cuenta con interés jurídico, se debe valorar la existencia y cumplimiento de dos premisas esenciales, a saber:

1. Que en el escrito de demanda se invoque una violación o afectación de algún derecho sustancial de la persona promovente, y;
2. Que la intervención de una autoridad jurisdiccional, resulte indispensable y útil para la reparación de la referida violación o afectación”

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando:

- a) Sea la titular de un derecho subjetivo, de entre los cuales se puede referir a los derechos político-electorales, reconocidos por el artículo 35 de la Constitución General, en armonía con los consagrados en los artículos 12 de la Constitución Local; y, 6º del Código Electoral, y;
- b) Se encuentre inmersa en una actuación que pueda violentar o afectar ese derecho de cierto modo, haciendo necesaria la intervención de una autoridad jurisdiccional que resuelva dicha situación con el fin de alcanzar la restitución en el goce del derecho afectado.

Agrega la autoridad responsable, que:

“Así, la persona que pretenda accionar un mecanismo de tutela judicial, tendrá que estar posicionada frente una situación fáctica que **incida de forma directa e inmediata** sobre alguno de los derechos contenidos en su esfera jurídica, debiendo existir la activación de la administración judicial, **solo en Aquellos** casos en los que se **justifique la intervención señalada**, ante los supuestos en los que sustantiva (posible violación o afectación de un derecho subjetivo) y adjetivamente (bajo la reglas procesales que rigen el procedimiento de que se trate), **resulte real y efectivamente posible la reparación de la situación en conflicto.**

Aplicando lo anterior al caso concreto, este Tribunal Electoral considera que para la acreditación del interés jurídico en el presente medio de impugnación, es necesario que el **acto controvertido ocasione una lesión directa e individual** a un derecho sustancial, de naturaleza político-electoral, lo cual se demostrará únicamente si con la resolución de este Órgano Jurisdiccional pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues **si la resolución, no genera ese efecto reparador para quien promueve, es indudable que no existe interés jurídico.**

Luego entonces, esta autoridad jurisdiccional considera que la promovente no cuenta con un interés jurídico para controvertir los acuerdos impugnados en cuanto a la probable afectación de su derecho de sufragar activamente por las candidaturas definitivas del actual proceso electivo judicial, que la autoridad responsable integró con base a las postulaciones que le fueron remitidas y que, por tanto, justifique el análisis de fondo de sus planteamientos.

Concluye el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, aduciendo que:

Partiendo de lo señalado, este Tribunal Electoral considera que la promovente carece de interés jurídico al no haber afectación directa en su esfera jurídica de derechos, sobre todo tratándose del derecho a sufragar que la promovente aduce violentado.

Lo anterior, toda vez que con independencia de la aprobación de la integración de los listados definitivos de candidaturas para el PEEPJEA 2025 por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que con ello la promovente no genera una afectación real, directa e individual a su derecho político-electoral de votar, porque en primer lugar no es partícipe de los referidos listados, al haber perdido la calidad de aspirante a un cargo de elección popular en una etapa anterior a la emisión de los mismos, y en segundo lugar, basa su pretensión en un acto futuro o incierto, lo cual abona a la inexistencia de su interés jurídico en el presente asunto.

De ahí que, los actos impugnados por la promovente no le causan perjuicio por no alcanzar a lesionar su esfera jurídica de derechos en su versión político-electoral, pues para que exista un perjuicio real, necesariamente debe apreciarse objetivamente su afectación.

Es decir, en el caso particular, no existe afectación o violación real y directa de su derecho sustancial político-electoral a votar, pues resulta un hecho notorio que aún no lo ha ejercido en el presente proceso electivo judicial, y no existe acto de autoridad

que haya impedido su ejercicio el día de la jornada electoral, ni un riesgo inminente de que ello vaya a suceder, además, no se advierte la indispensable intervención de este Tribunal Electoral para reparar la presunta violación del derecho sustancial aducido, en razón de que como ya se ha mencionado, no existe una afectación objetiva, directa e individual de su derecho a votar.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional no podría ordenar que se modifiquen o revoquen los actos impugnados, puesto que no resulta formal ni materialmente factible en este momento del proceso comicial, la adición de nuevas candidaturas a efecto de contar con un abanico más amplio de opciones electivas, bajo el entendido de que las etapas que previeron dicha actuación ya han adquirido definitividad; por consecuencia, tampoco se surte el interés jurídico procesal.

EXPRESION DEL AGRAVIO

Lo anterior exposición la considero incorrecta dado que es una consideración meramente dogmática sin sustento ni apoyo legal o jurisprudencial que la robustezca, además de que contrario a lo sustentado por el Tribunal Electoral, la suscrita sí cuento con el interés jurídico y legítimo para demandar el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales como ciudadana en atención a que cumplo con los dos presupuestos necesarios para que se tenga por colmado el requisito de INTERES JURIDICO Y LEGITIMO de mi parte.

En efecto, la suscrita soy titular de un derecho subjetivo, de entre los cuales se puede referir a los derechos político-electorales, reconocidos por el artículo 35 de la Constitución General, en armonía con los consagrados en los artículos 12 de la Constitución Local; y, 6º del Código Electoral, así como con el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; además de que me encuentro inmersa en una actuación que pueda violentar o afectar ese derecho de cierto modo, haciendo necesaria la intervención de una autoridad jurisdiccional que resuelva dicha situación con el fin de alcanzar la restitución en el goce del derecho afectado.

En la especie, el artículo 23, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre de 1969) suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención; a la letra establece:

Artículo 23 DERECHOS POLITICOS.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los **siguientes derechos y oportunidades**:
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) **De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas**, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice **la libre expresión de la voluntad de los electores**, y
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En armonía con lo anterior, el artículo 1 y 35 de la Carta Magna, estatuyen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las **normas relativas a los derechos humanos** se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 35. **Son derechos de la ciudadanía:**

*I. **Votar en las elecciones populares;***

*II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.***

El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, establece que toda persona se le debe de reconocer el Derecho Humano de la Protección Judicial, en el sentido de que:

*“**Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.***

Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

De los anteriores preceptos de la Carta Magna y del Tratado Internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, claro es que el derecho al sufragio o voto y el derecho a ser elegido o votado, se trata de un derecho humano que no puede ser considerado como expectativa de derecho, sino que son derechos que se tienen por la suscrita por el hecho de ser persona.

Caso contrario sucede con las expectativas de derechos, que son la posibilidad de que se concrete un derecho en el futuro, es decir los derechos humanos son universales y son inherentes a todas las personas, sin distinción de nacionalidad, género, origen étnico, color, religión, idioma o cualquier otra condición, caso opuesto son las expectativas de derechos, que son la posibilidad de obtener una facultad legal, potestad legítima o prerrogativa reconocida, al suceder un hecho previsto.

Esto es, que las expectativas de derechos son la pretensión o esperanza de que se lleve a cabo una situación jurídica concreta que va a generar posteriormente un derecho, cosa que en el caso que nos ocupa, se trata de un Derecho Humano y no una Expectativa, como erróneamente lo consideró el Tribunal Electoral Local Responsable.

Por tanto, la suscrita, sí cuento con el interés jurídico y legítimo para proceder a demandar en el Juicio de Protección de Derechos Políticos-Electorales como ciudadana, ya que cuento con un derecho humano en el que las autoridades administrativas electorales garanticen el ejercicio de mi derecho humano a poder elegir auténticamente de manera libre entre una pluralidad de candidatos, cosa que en la especie no aconteció, ya que al haber aprobado por la Autoridad Administrativa Electoral “Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes” la Integración y Aprobación de los Listados de las Candidaturas de los Cargos a elegir de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes se vulnera mi derecho humano al voto, esto es así, ya que al ser omiso en establecer el mismo número de candidaturas que los puestos o cargos vacantes a ocuparse en las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación; vulnera con ello los artículos constitucionales invocadas por mi parte, ya que emite el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes una resolución sin garantizar mis DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, DE LA LEGALIDAD, Y DE MIS DERECHOS POLITICOS DEL SUFRAGIO LIBRE EN UNA ELECCION AUTENTICA Y DEMOCRATICA, SIN QUE SE ME OBLIGUE A VOTAR POR UNA SOLA Y UNICA PERSONA CANDIDATA.

SEGUNDO AGRAVIO FUENTE DEL AGRAVIO

Lo plasmado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en la página 9 de la Resolución que combato, en los siguientes términos:

Abonando a lo señalado sobre la definitividad de las etapas, es preciso señalar que la falta de interés jurídico procesal de la promovente, se actualizó en un primer momento, cuando no fue postulada por el Poder Legislativo y que, a la fecha en la que presentó su medio de impugnación, el Poder Legislativo del Estado ya había remitido el listado de postulaciones al IEE, actuación que definió la conclusión de la etapa denominada "Convocatoria y postulación de candidaturas" del PEEPJEA 2025, prevista en el artículo 407, párrafos primero, inciso b), y tercero del Código Electoral, de ahí que exista el impedimento legal para reaperturar la citada etapa, puesto que lo actuado en la misma ha quedado firme.

EXPRESION DEL AGRAVIO

Causa agravio a mi parte, lo aducido por la autoridad responsable, en el sentido de que supuestamente la suscrita tenía falta de interés jurídico procesal al actualizarse en un primer momento cuando no fue postulada por el Poder Legislativo y que, a la fecha en la que se presentó su medio de impugnación, el Poder Legislativo del Estado ya había emitido el listado de postulaciones al IEE, actuación que definió la conclusión de la etapa denominada Convocatoria y Postulación de Candidaturas del PEEPJEA 2025.

En efecto, me causa agravio lo aducido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que el Acto con el que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, por el que no se me evaluó y se me desestimó para no contemplarme en la Etapa de Listado de Postulaciones de Candidaturas por el Poder Legislativo, ya que tal acuerdo también fue impugnado a través de diverso Juicio de Protección de Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, que fue radicado en ese mismo Tribunal bajo el expediente número **TEEA-JDC-012/2025**, en la Ponencia del Magistrado **NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** por lo que no se puede sostener que ese momento o etapa de selección o postulación ha quedado cerrada en forma definitiva y firme, ya que se encontraba sub iudice en la fecha en que promoví mi demanda en contra de los acuerdos generales del Instituto Estatal Electoral.

Esto es así, ya que la suscrita, referí en mi escrito de demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano número **TEEA-JDC-012/2025**, que el acto reclamado lo era la Omisión de Notificación del Acuerdo General del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por el que se Aprobaba el Formato, Modalidad, Fechas y Horarios de las Entrevistas que se realizarían a las personas Aspirantes en los Términos de la Convocatoria Pública Abierta para Integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Que esa omisión de notificación del Acuerdo de referencia, para que la suscrita me impusiera del contenido del mismo y en especial, en la que ordenaba y requería de la presencia de mi persona para que asistiera a la Entrevista Presencial de la suscrita para ser evaluada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en relación a los aspectos referentes a Antecedentes Académicos, Grados de Estudio y Experiencia Profesional, de la suscrita., requerimiento que no se llevó a cabo, por ende no se cumplió con los requisitos que para tal efecto establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para tener por hecha una notificación de un requerimiento.

Adicionalmente, el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, resolvió en el ACUERDO PLENARIO que emitió el 27 de febrero de 2025 en autos del expediente **TEEA-JDC-008/2025** y acumulados, entre ellos el **TEEA-JDC-014/2025**, respecto de la solicitud de ALAN DAVID CAPETILLO SALAS, en el sentido de que emitiera resolución de manera urgente en el aludido expediente; que no había lugar acordar de conformidad dicha petición porque no se acreditaba la necesidad de resolver de manera urgente la

controversia en virtud de que la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la cual se aprobaría el acuerdo mediante el cual se integraría el listado de las candidaturas postuladas por los poderes estatales y por el Consejo de la Judicatura del Estado al cargo de Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **no implicaba el fenecimiento de una etapa procesal o en su caso la imposibilidad jurídica de reparar los derechos político electorales del actor.** Lo que resulta totalmente contrario a lo que ahora sostiene el aludido Tribunal en la resolución que controvierte.

TERCER AGRAVIO FUENTE DEL AGRAVIO

Tiene su fuente el tercer agravio, en la manifestación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que aduce en la página 9 de la Resolución que se señala como acto reclamado, lo siguiente.

A su vez, la promovente no acredita en su demanda la titularidad de algún derecho subjetivo que la faculte para impugnar los actos de la autoridad responsable, relacionados con la aprobación de la integración de los listados de candidaturas a los cargos a elegir en el PEEPJEA 2025, pues dicha autoridad sólo da a conocer a la ciudadanía en general, las candidaturas que podrán ser electas en el actual proceso electoral, mismas que derivaron del procedimiento ejecutado con motivo de la Convocatoria.

Por el contrario, la promovente solo refiere en términos generales la inexistencia de una pluralidad de candidaturas por la que se pueda elegir libre y directamente, en perjuicio de su derecho al sufragio activo y al de la demás ciudadanía, a partir de la realización de supuestos de actualización futura e incierta, lo que incumple con la carga procesal de acreditar que los actos impugnados verdaderamente le causan una afectación real y actual a su esfera jurídica individual.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la mera emisión de los actos impugnados por parte de la autoridad responsable no genera, por sí misma, afectación alguna a la promovente, por lo cual carece de interés jurídico para impugnarlos.

No pasa inadvertido, que los acuerdos MG-A-19/25 y CG-A-21/25 aprobados por la autoridad responsable, ningún perjuicio le generan a la promovente, pues se tratan de la integración de los listados que contienen las candidaturas postuladas por los Poderes públicos estatales y por el Consejo de la Judicatura del Estado a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, respectivamente, y la promovente originariamente se registró como aspirante a un cargo de Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, lo cual evidencia, a su vez, la falta de interés jurídico para impugnar dichas actuaciones.

En consecuencia, se estima que la promovente carece de interés jurídico para controvertir los actos impugnados emitidos por la autoridad responsable, al no existir un acto específico que le genere una afectación directa e individual, de ahí que lo procedente es desechar de plano el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 304, fracción II, inciso a) y 313, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

EXPRESION DEL AGRAVIO

Me causa agravio, lo aducido por la autoridad responsable, al señalar que la suscrita no acredite en mi demanda la titularidad de algún derecho subjetivo que la faculte para impugnar los actos de la autoridad responsable, relacionados con la aprobación de la integración de los listados de candidaturas a los cargos a elegir en el PEEPJEA 2025, pues dicha autoridad sólo da a conocer a la ciudadanía en general, las candidaturas que podrán ser electas en el actual proceso electoral.

El agravio estriba en que esa aseveración es meramente dogmática por parte de la autoridad responsable, ya que esa manifestación referida, no la fundamenta legalmente, ni motiva sus consideraciones en apego a una disposición jurídica, ya que el aseverar que la suscrita tenga la obligación procesal legal de acreditar la titularidad del derecho subjetivo

que me facultara para poder impugnar los actos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, es incorrecto.

En la especie, la suscrita, no tengo ninguna obligación para el ejercicio de la acción u obligación procesal el acreditar la titularidad de mi derecho humano al voto que me facultaba para impugnar los actos de la autoridad responsable, ya que como lo repito y reitero a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la titularidad del derecho sustantivo del DERECHO AL SUFRAGIO es un Derecho Humano que es reconocido, y que tiene obligación el Estado a proteger y garantizar el ejercicio del mismo, esto en términos del artículo 1 y 35 de la Carta Magna y artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo expuse claramente en el Agravio marcado como Primero.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, específicamente el artículo 9, numeral 1, de dicho ordenamiento que establece que: *“Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y b) Contar con la credencial para votar.”*

Requisitos que se encuentran colmados por la suscrita, ya que para haberme expedido la credencial de elector el Instituto Nacional Electoral, me encuentro inscrita en el Registro Federal de Electores y además cuento con la credencial de elector, por tanto si ese documento fue exhibido ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, claro y evidente es que en el supuesto sin conceder de que existiera la obligación de la suscrita de acreditar la existencia de mi derecho humano al voto, éste se encuentra debidamente acreditada con dicha documental pública al haber sido expedida por una Autoridad Administrativa Electoral en ejercicio de sus funciones.

CUARTO AGRAVIO FUENTE DEL AGRAVIO

Tiene su fuente el tercer agravio, en la manifestación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que aduce en la página 10 de la Resolución que se señala como acto reclamado, lo siguiente

Ahora bien, no pasa inadvertido que la promovente en su escrito de demanda aduce, de manera general, una violación a su derecho político-electoral de ser votada, no obstante, la misma omite expresar agravio o planteamiento alguno a partir de los actos reclamados en relación con tal vulneración a su derecho al voto pasivo en el actual proceso electoral judicial, que permita a este Tribunal Electoral realizar un análisis y, en consecuencia, pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, es preciso señalar que, sobre la presunción relativa a la alegada vulneración, este Órgano Jurisdiccional ya se ha pronunciado en el diverso expediente TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS.

EXPRESION DEL AGRAVIO

Causa agravio a mi parte, lo manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que a decir de éste sobre la violación alegada por mi parte a mi derecho político electoral de ser votada, omitió expresar agravio o planteamiento alguno a partir de los actos reclamados en relación con tal vulneración a mi derecho al voto pasivo en el actual proceso electoral judicial que le permita a ese Tribunal realizar en consecuencia pronunciamiento al respecto

Eso es completamente falso, ya que la suscrita, si formulé argumento en el que expresé agravio en la violación a mi derecho político electoral de ser votada.

Tan cierto es, que la suscrita formulé agravio al respecto, es de que en el siguiente párrafo de esa consideración, el propio Tribunal Electoral de Aguascalientes, refiere que sobre la presunción relativa a la alegada, ese Órgano Jurisdiccional ya se había pronunciado en el diverso expediente **TEEA-JDC-008/2025** y ACUMULADOS.

Ahora bien, en relación a que supuestamente sobre la presunción alegada, ese Tribunal Electoral de Aguascalientes, ya se pronunció en el diverso expediente **TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS**, es falso, ya que el Expediente del Juicio de Protección de Derechos Político Electorales, que es el origen del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, fue resuelto en la misma sesión de fecha 12 de marzo de 2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por ende la suscrita desconocía el contenido del mismo, ya que fueron Sentencia Definitivas emitidas en la misma sesión de ese Tribunal, además de que esa Autoridad Responsable omite hacer estudio al respecto sobre la violación alegada y argumentada por mi parte.

P R U E B A S

I. DOCUMENTALES

- COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A FAVOR DE LA SUSCRITA FELICITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ.
- COPIA DEL ACUSE DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES, MISMO QUE FUE RADICADO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, BAJO EL EXPEDIENTE NUMERO **TEEA-JDC-0012/2025**.
- COPIA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN SESION DE FECHA 12 DE MARZO DE 2025 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS.
- COPIA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN SESION DE FECHA 12 DE MARO DE 2025 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO **TEEA-JDC-0017/2025**
- IMPRESIÓN DEL ACUERDO PLENARIO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2025 EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNALELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE **EEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS**.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuarse dentro del JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL que se promueve ante esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Entendiendo éstas como aquellas que deriven de las convicciones que genere al juzgador y que resulten de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a mi favor en el presente juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma promoviendo el presente JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL en contra del acto señalado como impugnado.

SEGUNDO. Tenerme por acreditada mi identidad y por mi propio derecho demandando la REVISION CONSTITUCIONAL en los términos de la presente demanda, así como cumpliendo los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes a 15 de marzo de 2025


C. FELICITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ



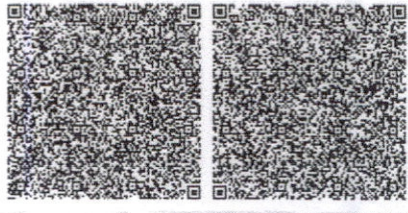
NOMBRE
AVILA
DIAZ
FELICITAS MARGARITA

SEXO M

DOMICILIO
C SIERRA TERIUTLAN 313
FRACC CASA SOLIDA 20280
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR AVDZFL73050501M800

CURP AIDF730505MASVZL07	AÑO DE REGISTRO 1991 04
FECHA DE NACIMIENTO 05/05/1973	SECCIÓN 0270
	VIGENCIA 2024 - 2034



0001792
M. Oscar Rojas

IDMEX2578780193<<0270047103844
7305058M3412318MEX<04<<00014<9
AVILA<DIAZ<<FELICITAS<MARGARIT



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**


Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía promovido y signado por la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz, en su calidad de ciudadano y, a su vez, aspirante para ostentar el cargo como Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, en contra de los actos o resoluciones siguientes: Acuerdo General por el que se aprueba el formato, modalidad, fechas y horarios de las entrevistas que se realizarán a las personas aspirantes en los términos de la convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del poder judicial del Estado.	5
	x			Credencial para votar emitida por el INE, a favor de la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz	1
	x			Publicación del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de tres de enero de dos mil veinticinco, Tomo XXVI, Núm. 1.	6
	x			Publicación del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de seis de enero de dos mil veinticinco, Tomo LXXXVIII Núm. 1	5
	x			Acuerdo General por el que se da a conocer el listado de las personas que se postularon en la convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado.	8
	X			Acuerdo del Consejo de la Judicatura Estatal, emitido por el Doctor Juan Rojas García, Consejero Presidente, la doctora Ma. de los Ángeles Viguierias Guzmán, la maestra Verónica Padilla García y la maestra Claudia Eloisa Díaz de León González, Consejeras, y el licenciado Francisco Crescencio Rodríguez García, Consejero, en Sesión CJE 06/EXT/2025 celebrada en 7 de febrero de 2025, a fin de integrar la lista de hasta seis personas por género que acreditaron la fase 2, de la Segunda Etapa, de la Base Quinta de la "Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado", relativa a la evaluación técnica-jurídica y que resultaron mejor evaluadas, en orden decreciente, por cada uno de los cargos.	13
	X			Acuerdo General por el que se aprueba el formato, modalidad, fechas y horarios de las entrevistas que se realizarán a las personas aspirantes en los términos de la convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de magistradas y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado	7
	X			Publicación del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de once de febrero de dos mil veinticinco, Tomo XXVI Núm. 11.	11
	X			Captura de pantalla de la página web "Instituto Estatal Electoral".	4
	x			Captura de pantalla de la página web del "El Heraldó"	2
	x			Acuse de recibido del oficio "Requisitos para aspirantes a magistraturas y juzgados de primera instancia en el estado de Aguascalientes" de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticinco, signado por la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz; mediante el cual se entregan requisitos para aspirantes a magistraturas y juzgados de primera instancia en el estado de Aguascalientes	1
				Currículum Vitae de la C. Felicitas Margarita Ávila Díaz.	1
Total					64

(0049)

Fecha: 21 de febrero de 2025.

Hora: 12:45 horas.


C. Zaira Noelia Márquez Pérez
 Encargada de Despacho del Archivo Jurisdiccional del
 Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (En ausencia
 de la Oficial de Partes)

O. Original
 C.S. Copia Simple
 C.C. Copia Certificada
 C.E. Correo Electrónico

TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 Oficialía de Partes

ACUSE

TEEA-JDC-012/2025

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO IMPUGNADO:

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO, MODALIDAD, FECHAS Y HORARIOS DE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARAN A LAS PERSONAS ASPIRANTES EN LOS TERMINOS DE LA CONVOCATORIA PUBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARAN EN LA ELECCION EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASI COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTORA: FELICITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.**

FELICITAS MARGARITA AVILA DÍAZ, por mi propio derecho, en calidad de ciudadana mexicana con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector AVDZFL73050501M800, identidad que acredito con copia simple de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra del ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO, MODALIDAD, FECHAS Y HORARIOS DE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARÁN A LAS PERSONAS ASPIRANTES EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCION EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASI COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

El acto que impugno fue aprobado por los integrantes del COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES en reunión celebrada el 10 de febrero de 2025, en el que tomaron los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. SE APRUEBA EL FORMATO, MODALIDAD, SEDE, FECHAS Y HORARIOS DE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARÁN A LAS PERSONAS QUE ACREDITARON Y OBTUVIERON LOS MEJORES RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA JURÍDICA CONTEMPLADAS EN EL LISTADO REMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

SEGUNDO. EL PRESENTE DOCUMENTO Y SU ANEXO DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ENTRANDO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN Y TENDRÁ EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PARA LAS PERSONAS INTERESADAS.

CUARTO (SIC). EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

QUINTO (SIC). PUBLÍQUESE ESTE DOCUMENTO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DEBIENDO CONSERVASE SUS ANEXOS EN LOS ARCHIVOS DE ESTE COMITÉ DE EVLUACIÓN PARA SU DEBIDO RESGUARDO.

Para los efectos conducentes, proporciono el siguiente número telefónico 449-112-29-95, asimismo señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Sierra de Teriutlán número 313 del Fraccionamiento Casa Sólida de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, además de los correos electrónicos margaritaesunaflor73@gmail.com y marlonbrandon38@yahoo.com.mx.

El presente juicio se sustenta en los siguientes:

HECHOS

1.- En fecha 05 de mayo de 1973 nací en la ciudad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

2. Toda mi vida he residido en el Estado de Aguascalientes, específicamente a partir de la edad de 8 años, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

3. Posteriormente, en el año de 1991, al haber cumplido 18 años y teniendo un modo honesto de vida, tramité mi credencial para votar con clave de elector AVDZFL73050501M800 ante el entonces Instituto Federal Electoral.

4. En fecha 3 de Enero de 2025 mediante Decreto número 105 expedido por la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por el que se emite la Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, quedó establecido que los Poderes del Estado deberán integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación para que a través de ellos en los términos que precisa el Decreto número 79, llamen y convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

5. El 6 de enero de 2025 mediante Acuerdo Legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, se determinó que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo estará

integrado por las personas siguientes: **EVA BECERRA MARTÍNEZ, MARIO LUIS RUELAS OLVERA y LUIS SALVADOR ALCALA DURÁN.**

6. De acuerdo a la Convocatoria emitida por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para integrar los listados de las personas Candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, del 6 al 19 de enero de 2025, **la suscrita mi registré ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo**, ubicado en Plaza de la Patria Norte número 129 de la Zona Centro de esta ciudad de Aguascalientes, **en la que entregué la documentación como aspirante a ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.** Señalando la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones de carácter personal el siguiente: margaritaesunaflor73@gmail.com, en términos de lo exigido en la Base Decima Primera, fracción II inciso b), de la referida Convocatoria.

7. En fecha 22 de enero de 2025, se emitió por parte de los Integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, el Acuerdo General por el que se aprobó el listado de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad tanto legales como constitucionales y que fueron previstos en la Convocatoria, lista en la que el nombre de la suscrita **FELÍCITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ**, apareció en la lista como elegible al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

8.-El 6 de febrero de 2025, se realizó la evaluación técnica jurídica por parte del Consejo de la Judicatura del Estado a las personas aspirantes a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, **evaluación a la que asistió la suscrita en mi calidad de aspirante.**

9. El 7 de febrero de 2025, el Consejo de la Judicatura Estatal mediante acuerdo CJE06/EXT/2025 integró los listados de hasta 6 personas por género que acreditaron la fase 2, de la segunda etapa, de la Base Quinta de la Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas candidatas a participar en la elección para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, **acuerdo en el que apareció el nombre de la suscrita FELÍCITAS MARGARITA AVILA DÍAZ, al haber obtenido promedio de 87 puntos en la evaluación de conocimientos técnico-jurídicos.**

10. En fecha 18 de febrero de 2025, la suscrita al estar revisando las redes sociales, en específico la de Facebook, me percató que en la cuenta del Instituto Estatal Electoral, aparecían imágenes de Consejeras y Consejeros Electorales de ese Instituto con personal representante de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial haciendo del conocimiento que habían recibido las listas de las personas candidatas que aparecerán en la boleta para la elección extraordinaria 2024-2025 de personas candidatas a ocupar cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; información que en una nota periodística también fue publicada el mismo día en el diario "El Heraldito" con el título: "Congreso aprueba listado de candidaturas para magistraturas y jueces en Aguascalientes", y en la que aparecen nombres de personas que resultaron ser las candidatas postuladas por el Congreso del Estado de Aguascalientes para la referida elección. Ante esta situación, me di a la tarea de realizar una búsqueda en la página web

del Congreso del Estado de Aguascalientes y del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, advirtiendo que se emitió el Acuerdo que con la presente demanda impugno.

11. Así es, en reunión del 10 de febrero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió el *ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO, MODALIDAD, FECHAS Y HORARIOS DE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARÁN A LAS PERSONAS ASPIRANTES EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASI COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO*, cuyos puntos de acuerdo ya transcribí en párrafos anteriores.

Se sustenta la **PROCEDENCIA** del presente juicio en lo siguiente:

- I. **FORMA.** Promuevo el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma de la suscrita, señalando teléfono, domicilio y cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, los hechos en que baso la impugnación y las pruebas que la sustentan, además del agravio que me causa el acto controvertido.
- II. **OPORTUNIDAD.** La demanda con que promuevo el presente juicio la presento de manera oportuna, toda vez que lo hago dentro de los 4 días hábiles siguientes, al en que tuve conocimiento del acto que impugno, como lo prevé el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la suscrita tuvo conocimiento de la existencia y contenido del Acuerdo que impugno el día 18 de febrero del año en curso, por tanto, el plazo para controvertirlo corre como expongo a continuación:

Conocimiento del acto impugnado	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 del plazo
18 /feb./2025	19 /feb./2025	20 /feb./2025	*21 /feb./2025	22 /feb./2025

*Día de presentación de la demanda. Es de destacar que al tratarse de un acto vinculado al desarrollo del vigente proceso electoral, para el cómputo del plazo considero los días inhábiles.

- III. **DEFINITIVIDAD.** Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que ese órgano jurisdiccional conozca del presente juicio ciudadano.
- IV. **LEGITIMACIÓN.** Con fundamento en el artículo 13 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en la materia, cuento con la legitimación para promover el presente juicio en mi carácter de ciudadana mexicana y de forma individual, lo que acredito con la presentación de copia simple de mi credencial para votar.

- V. **INTERÉS JURÍDICO.** Se actualiza el interés jurídico por agravios personales y directos que me causa el acto que impugno, con el que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo me impidió continuar mi participación en el proceso de selección para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar específicamente los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado en detrimento de mis derechos de participación política y derecho a ser votada, ello en cumplimiento al referido acuerdo que establece violación a las formalidades esenciales del aludido procedimiento de selección.
- VI. **DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** El acto que impugno viola las formalidades esenciales del procedimiento y con ello mis derechos de participación política y de acceso a la integración de candidaturas para ser votada, ya que en el citado acuerdo se transgredió el contenido de la propia Convocatoria, además de las disposiciones legales que establecen que todas las notificaciones personales a los aspirantes deberán hacerse de forma personal, en especial aquellas que tengan por efecto algún requerimiento, además de que se harán con la anticipación debida, es decir 3 días con antelación al día de la actuación o diligencia, por lo que el actuar de ese comité es ilegal y discriminatorio para con mi persona al darme un trato desigual respecto al resto de los participantes del proceso electoral.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN A G R A V I O S

PRIMERO. Como lo adelanté a sus Señorías, el acuerdo que combato transgredió el contenido de la propia Convocatoria, concretamente lo establecido en la base "QUINTA. ETAPAS DEL REGISTRO DE PERSONAS ASPIRANTES", numeral "III. Tercera etapa. Evaluación ante el Comité de Evaluación que corresponda", toda vez que en ella se dispuso lo siguiente:

"Los Comités de Evaluación, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales evaluará la idoneidad de las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica de conformidad con lo siguiente:

Apartado	Puntaje de 0 a 100
Méritos académicos	40
Méritos de experiencia profesional	30
Honestidad y buena fama pública	30
Total	100

Los Comités de Evaluación elaborarán un listado de hasta cuatro personas por género que hayan acreditado los requisitos y obtenido las mejores evaluaciones para cada cargo. Esto aplicará tanto para la elección de integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, como para la designación de titulares de cada juzgado."

Es el caso que para dar cumplimiento a la tercera etapa del proceso de selección que nos ocupa, el COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, unilateralmente determinó en el Considerando SEGUNDA (sic) del acuerdo que impugno, en lo conducente, lo que transcribo a continuación:

“SEGUNDA (sic).- Por lo anterior, éste (sic) órgano de (sic) colegiado deberá calificar la acreditación de los requisitos previstos en la Constitución y en la referida Convocatoria, y entrevistará de manera presencial a todas las personas que acreditaron y resultaron los mejores resultados de la evaluación técnica-jurídica contempladas en el listado remitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, asignando las calificaciones que correspondan conforme al criterio de las personas entrevistadoras; considerando los parámetros previstos en la fracción III de la base Quinta de la Convocatoria,...”

(Énfasis añadido)

Como lo podrán advertir sus Señorías, el aludido COMITÉ decidió llevar a cabo entrevistas presenciales a todas las personas que acreditamos y resultamos los mejores calificados en la evaluación técnica-jurídica, **sin que en la Convocatoria se haya previsto que los tres elementos a evaluar en la tercera etapa del proceso de selección**, a saber: Méritos académicos, Méritos de experiencia profesional y Honestidad y buena fama pública, **se debiera realizar a través de una entrevista personal**, lo que cobra relevancia para que se actualizara el agravio que desarrollo en el siguiente punto de agravio.

SEGUNDO.- Me causan agravio los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO del acto que impugno, en cuanto a que los integrantes del COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, aprobaron fechas y horarios de entrevistas a las personas que acreditaron y obtuvieron los mejores resultados de la evaluación técnica jurídica contempladas en el listado remitido por el Consejo de la Judicatura del Estado (y dentro de las que me encuentro), sin considerar el plazo legal para la práctica de su notificación, y determinando en contravención a lo dispuesto en el artículo 253 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que la publicación del acto que combato en el periódico oficial del estado tendrá efectos de notificación para las personas interesadas.

Así es, para mayor claridad en mi exposición, me permito transcribir el texto del numeral 253 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTÍCULO 253.- Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

(Énfasis añadido)

De la porción legal transcrita se obtiene que el término general para la práctica de las notificaciones es dentro de los 3 días hábiles siguientes al en que se dictan las resoluciones y surten sus efectos el mismo día de su realización, mientras que en tratándose de

citaciones, la notificación será personal al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la audiencia.

En la especie, el acuerdo que impugno fue emitido por los integrantes del COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES en reunión celebrada el 10 de febrero de 2025, el cual fue publicado en el periódico oficial del estado al día siguiente, este es, el 11 de febrero de 2025, para el caso particular de citarme a una entrevista el día 12 del mismo mes a las 13:30 horas en el "COMITÉ DE EVALUACIÓN" ubicado en Plaza de la Patria Oriente número 109 de la Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes; esto es, sin la anticipación ni formalidad legal debida, pues insisto a sus Señorías, conforme al artículo 253 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, debió notificármese la cita personalmente con al menos 3 días hábiles de anticipación, lo cual no sucedió, según lo podrán advertir de la sucesión de fechas en que se desarrollaron los hechos que expongo en este párrafo y muy particularmente de la circunstancia de que el día fijado para mi cita es precisamente en el que entró en vigor el acuerdo que controvierto.

No es óbice a lo anterior, el que en el punto de acuerdo SEGUNDO del acto que impugno, el COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES haya determinado que su publicación en el periódico oficial del estado tendrá efectos de notificación para las personas interesadas, porque como lo razoné anteriormente, **es formalidad esencial del procedimiento llevar a cabo las notificaciones en la forma y dentro de los plazos previstos en la ley de la materia**, y cuyo incumplimiento trae como consecuencia la nulidad del acto, tan es así que expresamente el referido COMITÉ reconoció esa formalidad al establecer en el CONSIDERANDO SEGUNDO del acuerdo que combato, en lo que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDA (sic) ... en consecuencia, **se deberá comunicar a las personas interesadas de manera previa, completa y suficiente: el formato, modalidad, sede, fechas y horarios de las entrevistas**, así como la demás información necesaria para la celebración de éstas."

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, y aun cuando mis datos de contacto, entre ellos cuenta de correo electrónico y número telefónico personales; los plasmé específicamente en el currículum vitae que junto con diversa documentación entregué al COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES como aspirante a integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado, **en ningún momento recibí de su parte comunicación alguna para acudir el día, a la hora y al lugar de la cita que me programó para la entrevista**, omisión que me causa agravio en la medida de que no fueron evaluados mis méritos académicos, méritos de experiencia profesional y honestidad y buena fama pública, con lo que se me está discriminando al darme un trato desigual y ubicarme en una situación de desventaja respecto al resto de los participantes del proceso electoral, ya que infiero que dichos participantes sí fueron notificados por parte del COMITÉ DE EVALUACIÓN del día, hora y lugar de sus respectivas entrevistas, ello en razón del poco tiempo que medió entre la emisión del acuerdo que combato, su publicación en el periódico oficial y las fechas en que se llevaron a cabo las entrevistas, todo lo cual me ha impedido continuar y concluir el proceso de selección para integrar los mencionados listados en detrimento de mis derechos de participación política y derecho a ser votada.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

- ✓ COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A FAVOR DE LA SUSCRITA FELÍCITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ.
- ✓ IMPRESIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN LA QUE CONVOCA AL PÚBLICO EN GENERAL A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASI COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.
- ✓ *Felicitas*
1ms IMPRESIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO EXPEDIDO POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE CREA E INTEGRA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; ASÍ COMO PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DE AGUASCALIENTES.
- ✓ *Felicitas* IMPRESIÓN DEL ACUERDO GENERAL EMITIDO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, POR EL QUE SE APROBÓ EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD TANTO LEGALES COMO CONSTITUCIONALES Y QUE FUERON PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA, LISTA EN LA QUE EL NOMBRE DE LA SUSCRITA FELÍCITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ, APARECIÓ EN LA LISTA COMO ELEGIBLE AL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.
- ✓ *Felicitas* IMPRESIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO EMITIDO EL 07 DE FEBRERO DE 2025, CON NUMERO CJE06/EXT/2025 POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN EL CUAL INTEGRÓ LOS LISTADOS DE HASTA 6 PERSONAS POR GÉNERO QUE ACREDITARON LA FASE 2, DE LA SEGUNDA ETAPA, DE LA BASE QUINTA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, **ACUERDO EN EL QUE APARECIÓ EL NOMBRE DE LA SUSCRITA**

FELÍCITAS MARGARITA AVILA DÍAZ, AL HABER OBTENIDO PROMEDIO DE 87 PUNTOS EN LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO-JURÍDICOS.

- ✓ IMPRESIÓN DEL ACUERDO GENERAL EMITIDO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO, MODALIDAD, FECHAS Y HORARIOS DE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARÁN A LAS PERSONAS ASPIRANTES EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO E IMPRESIÓN DE SU CORRESPONDIENTE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

- ✓ *fuera* IMPRESIÓN DE LAS CAPTURAS DE PANTALLA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE LA CUENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2025, EN LAS QUE APARECEN TEXTO E IMÁGENES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO REPRESENTANTES DE LOS PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL PARA ENTREGAR LAS LISTAS DE LAS PERSONAS POSTULADAS POR ÉSTOS COMO CANDIDATOS Y CANDIDATAS A APARECER EN LA BOLETA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

- IMPRESIÓN DE LA CAPTURA DE PANTALLA DE LA PUBLICACIÓN DIGITAL DEL PERIÓDICO "EL HERALDO", RELATIVO A LA NOTA PERIODISTA DENOMINADA "Congreso aprueba listado de candidaturas y jueces en Aguascalientes" DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2025.

- COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SUSCRITA FELÍCITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ COMO ASPIRANTE A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A POSTULAR POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 DE PERSONAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

- COPIA SIMPLE DEL CURRÍCULUM VITAE QUE PRESENTÉ COMO PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos en el presente juicio que causen convicción a mi favor.

III. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Entendiendo éstas como aquellas que deriven de las convicciones que genere al juzgador y que resulten de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a mi favor en el presente juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

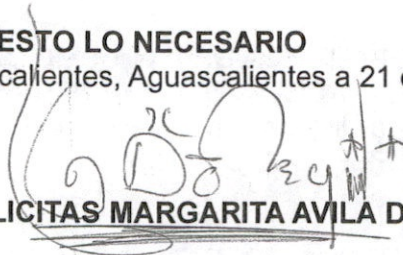
PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma promoviendo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del acto señalado como impugnado.

SEGUNDO. Tenerme por acreditada mi identidad y por mi propio derecho demandando la protección de mis derechos políticos electorales en los términos de la presente demanda, así como cumpliendo los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se regularice el procedimiento en el que se violaron las formalidades esenciales del procedimiento y de mis derechos político electorales, reponiéndose el mismo en el que se cumplan con todas y cada una de las formalidades y secuelas del procedimiento de selección, ordenando a todas las autoridades que se les vincule en el cumplimiento de la Sentencia emitida por ese Honorable Tribunal, como lo son el propio Congreso del Estado de Aguascalientes y al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes a 21 de febrero de 2025



C. FELICITAS MARGARITA AVILA DÍAZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
UNIDAD DE ACTUARÍA

TEEA-SGA-UA-PER-044/2025

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEA-JDC-008/2025 Y
ACUMULADOS.

PROMOVENTES: ALAN DAVID CAPETILLO
SALAS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Y OTROS.

Aguascalientes, Aguascalientes a trece de marzo del dos mil veinticinco.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha doce de marzo del presente año por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes** en el expediente al rubro indicado, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, la suscrita Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, me constituí en el domicilio ubicado en calle **Sierra de Teriutlán, #313, Fraccionamiento Casa Sólida, de la ciudad de Aguascalientes**, a efecto de **NOTIFICAR** a la **C. Felicitas Margarita Ávila Díaz**, en su calidad de **promovente** dentro del expediente **TEEA-JDC-014/2025**, por lo que, una vez cerciorándome de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble entiendo la diligencia con Felicitas Margarita Ávila Díaz quien se identifica con credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral con número IDMEX 2578780193 y 2025 dijo ser Promoviente del expediente TEEA-JDC-014/2025, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación, la **sentencia**, constante de **14 fojas útiles, por ambos lados de sus caras**, más su respectiva certificación, *firmando como legal constancia de haber recibido cédula de notificación y la citada sentencia*. Lo anterior con fundamento en los artículos 253, 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 35, 36, 37, 38, 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** --

Firma para constancia.

Encargada de Despacho de la
Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado
de Aguascalientes

Zaira Noelia Márquez
Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.** TRIBUNAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: TEEA-JDC-008/2025 Y
ACUMULADOS. PONENCIA III

PROMOVENTES: ALAN DAVID
CAPETILLO SALAS Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IVONNE
AZUCENA ZAVALA SOTO.¹

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN
JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.²

COLABORÓ: ERICKA IVETTE
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de marzo de dos mil veinticinco.³

Sentencia definitiva que desecha de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicados, toda vez que:

a) aquellos registrados con los números de expediente **TEEA-JDC-011/2025** y **TEEA-JDC-016/2025**, los actores agotaron previamente su derecho de acción, y;

b) los identificados con las claves **TEEA-JDC-008/2025**, **TEEA-JDC-009/2025**, **TEEA-JDC-010/2025**, **TEEA-JDC-013/2025**, **TEEA-JDC-014/2025** y **TEEA-JDC-015/2025**, se estima, por una parte, la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes y, en segundo término, la falta de interés jurídico en relación con los actos reclamados.

Índice

I. Contexto de la controversia.....	2
II. Competencia.	8
III. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía TEEA-JDC-011/2025 y TEEA-JDC-016/2025.....	9
3.1. Decisión.	9
3.2. Marco normativo.	9
3.3. Caso concreto.....	10
IV. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía TEEA-JDC-008/2025, TEEA-JDC-009/2025, TEEA-JDC-010/2025, TEEA-JDC-013/2025, TEEA-JDC-014/2025 y TEEA-JDC-015/2025.....	12
4.1. Decisión.	12
4.2. Marco normativo.	12
4.3. Caso concreto y valoración.....	17
V. Resuelve:.....	28

¹ Magistrada en funciones por Ministerio de Ley, por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro.

² Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

³ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo señalamiento en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Glosario

Autoridades responsables:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Cargos a elegir:	Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Comités de Evaluación:	Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Aguascalientes.
Consejo de la Judicatura:	Consejo de la Judicatura Estatal del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
PEEPJEA 2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.
POE:	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Promoventes:	Alan David Capetillo Salas, Eder Acxel Elías Hernández, Jorge Humberto Mora Muñoz, Gabriel Guerrero Simó, Alejandro Varela Aguilera y Felicitas Margarita Ávila Díaz.
Poderes públicos locales:	Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Aguascalientes.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2
TRIB
DEL ESTAD
PO

I. Contexto de la controversia.

1. Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia judicial, estableciéndose en su artículo Octavo Transitorio, que las entidades federativas tendrían un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones a sus Constituciones locales en dicha materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Entre otras cosas, en esta reforma se estableció la elección por voto popular de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de Circuito y personas Juzgadoras de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

2. Reforma constitucional local al Poder Judicial del Estado. El 18 de diciembre de 2024, se publicó en el POE, el Decreto Número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, ello en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio, de la reforma constitucional en materia judicial.

Entre otras, en esta reforma se estableció la elección por voto popular de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las personas Juzgadoras que integran el Poder Judicial local.

3. Reforma al Código Electoral. El 23 de diciembre de 2024, se publicó en el POE, el Decreto Número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial.

4. Publicación de Convocatoria. El 3 de enero, se publicó en el POE, el Decreto Número 105, mediante el cual, el H. Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la Convocatoria.

5. Creación e instalación de los Comités de Evaluación. El 6 de enero, fueron instalados los Comités de Evaluación en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Local.

6. Inicio de la etapa de preparación de la elección del PEEPJEA 2025. El 8 de enero, la consejera presidenta del IEE declaró el inicio de la etapa de preparación de la elección del PEEPJEA 2025, en cumplimiento a lo establecido en la Base Séptima, segundo párrafo, inciso b) de la Convocatoria.

7. Registro y evaluación de aspirantes. Del 6 al 19 de enero, se llevó a cabo el plazo para que las personas interesadas en contender por los cargos a elegir, se inscribieran y presentaran su documentación ante alguno de los Comités de Evaluación, a fin de que verificaran el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

8. Acuerdo de número de cargos a elegir. El 17 de enero, se publicó en el POE, el Acuerdo General del Comité de Evaluación del Poder Judicial, mediante el cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía los cargos a elegir en el PEEPJEA 2025.

9. Listados de personas elegibles. El 23 y 24 de enero, se publicaron en el POE, los Acuerdos Generales de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por los que se aprobaron los listados de personas que cumplieron y acreditaron los requisitos constitucionales y legales previstos en la Convocatoria.

10. Reglamento para evaluación técnica-jurídica. El 24 de enero, se publicó en el POE, el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura mediante el cual se aprobó el Reglamento para la evaluación técnica-jurídica para las y los aspirantes a los cargos a elegir en el PEEPJEA 2025.

11. Reglas de la evaluación técnica-jurídica. El 31 de enero, se publicó en el POE, el Acuerdo General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual se establecieron las reglas operativas para la aplicación de la evaluación técnica-jurídica para las y los aspirantes de los cargos a elegir.

12. Evaluación y resultados de la prueba técnica-jurídica. El 6 de febrero, se realizó la evaluación técnica-jurídica por parte del Consejo de la Judicatura, a las personas aspirantes a ocupar los cargos a elegir.

Al día siguiente, la referida autoridad emitió el Acuerdo mediante el cual se integraron las listas por cada uno de los cargos a elegir de hasta seis personas por género que acreditaron la evaluación técnica-jurídica y que resultaron mejor evaluadas, las cuales fueron remitidas a cada Comité de Evaluación.

13. Entrevistas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. El 11 de febrero, se publicaron en el POE, los Acuerdos emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes, por los que se aprobaron los formatos, modalidades, fechas y horarios de las entrevistas que se realizarían a las personas aspirantes registradas ante dichos Poderes, mismas que se llevaron a cabo del 12 al 14 de febrero.

14. Listados de personas determinadas como idóneas según los Comités de Evaluación. El 16 de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes públicos locales aprobaron la remisión de los listados de las personas que determinaron como idóneas para contender a los cargos a elegir, a la persona titular del Poder Ejecutivo,

TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes
4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

al Pleno del Congreso del Estado y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respectivamente.

15. Listados de candidaturas que postulan los Poderes públicos locales. El 17 de febrero, los Poderes públicos locales aprobaron y remitieron al IEE, sus listados de candidaturas a los cargos a elegir, de los cuales el Poder Judicial publicó en su página web oficial su respectivo listado en misma fecha, mientras que los Poderes Ejecutivo y Legislativo los publicaron en el POE, el 21 de febrero.

16. Presentación de los Juicios de la Ciudadanía, acumulación, turno y requerimiento a las autoridades responsables. Este Tribunal Electoral recibió los siguientes medios de impugnación:

No.	Expediente	Fecha	Parte Actora	Autoridades Responsables
1.	TEEA-JDC-008/2025	20 de febrero	Alan David Capetillo Salas	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Poder Ejecutivo. • Poder Legislativo.
2.	TEEA-JDC-009/2025	20 de febrero	Eder Acxel Elías Hernández	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Comité de Evaluación del Poder Judicial. • Poder Ejecutivo. • Poder Legislativo. • Poder Judicial.
3.	TEEA-JDC-010/2025	20 de febrero	Jorge Humberto Mora Muñoz	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Poder Ejecutivo. • Poder Legislativo.
4.	TEEA-JDC-011/2025	21 de febrero	Gabriel Guerrero Simó	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Poder Legislativo.
5.	TEEA-JDC-013/2025	21 de febrero	Alejandro Varela Aguilera	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Comité de Evaluación del Poder Judicial. • Poder Ejecutivo. • Poder Legislativo. • Poder Judicial.
6.	TEEA-JDC-014/2025	24 de febrero	Felicitas Margarita Ávila Díaz	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Poder Ejecutivo. • Poder Legislativo.
7.	TEEA-JDC-015/2025 ⁴	25 de febrero	Gabriel Guerrero Simó	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Evaluación del Poder Legislativo. • Poder Legislativo.

⁴ Precisando que si bien el Juicio de la Ciudadanía TEEA-JDC-015/2025 fue remitido a esta autoridad jurisdiccional el 25 de febrero, lo cierto es que el mismo fue presentado ante la autoridad responsable a las 11:39 horas del día 21 de febrero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

8.	TEEA-JDC-016/2025 ⁵	01 de marzo	Eder Acel Elías Hernández	<ul style="list-style-type: none">• Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.• Comité de Evaluación del Poder Legislativo.• Comité de Evaluación del Poder Judicial.• Poder Ejecutivo.• Poder Legislativo.• Poder Judicial.
----	--------------------------------	-------------	------------------------------	--

Tales medios, al advertir que guardaban conexidad, fueron acumulados al expediente **TEEA-JDC-008/2025** por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral y, los mismos fueron turnados a la ponencia de la Magistrada en funciones por Ministerio de Ley, Ivonne Azucena Zavala Soto, requiriéndose a los Poderes públicos locales señalados como autoridades responsables, a fin de que procedieran con su tramitación.

Asimismo, en tales actuaciones, se precisó que únicamente se requería a los Poderes públicos locales señalados como autoridades responsables, para que realizaran los trámites en cuestión, y no así a los respectivos Comités de Evaluación, ello derivado a la inviabilidad de su tramitación, ya que de conformidad con lo expuesto por la Sala Superior en el asunto **SUP-JDC-1242/2025**, los mismos quedaron extintos una vez cumplidos sus fines.

17. Ampliaciones de demandas. Se recibieron escritos de ampliación de demanda en los términos siguientes:

- El 21 de febrero⁶ y el 01 de marzo,⁷ por el ciudadano Alan David Capetillo Salas.
- El 02 de marzo,⁸ por el ciudadano Jorge Humberto Mora Muñoz.
- El 22 de febrero⁹ y el 02 de marzo,¹⁰ por el ciudadano Eder Acel Elías Hernández.

⁵ Haciendo la precisión que la parte actora presentó dicho medio de impugnación vía *per saltum* ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Juicio en línea, misma que mediante el cuaderno de antecedentes **SM-CA-35/2025** lo sometió a consulta competencial a la Sala Superior, quien en su momento ordenó integrar el expediente identificado como **SUP-JDC-1356/2025**, mediante el cual el 24 de febrero determinó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral.

⁶ La presente ampliación de demanda únicamente fue remitida para su tramitación conforme a los artículos 311 y 312 del Código Electoral a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, dado que únicamente establecía agravios sobre los mismos.

⁷ La presente ampliación de demanda únicamente fue remitida para su tramitación conforme a los artículos 311 y 312 del Código Electoral al IEE, dado que únicamente establecía agravios sobre el mismo.

⁸ La presente ampliación de demanda únicamente fue remitida para su tramitación conforme a los artículos 311 y 312 del Código Electoral al IEE, dado que únicamente establecía agravios sobre el mismo.

⁹ La presente ampliación de demanda únicamente fue remitida para su tramitación conforme a los artículos 311 y 312 del Código Electoral a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

¹⁰ La presente ampliación de demanda únicamente fue remitida para su tramitación conforme a los artículos 311 y 312 del Código Electoral al IEE, dado que únicamente establecía agravios sobre el mismo.

ESTADOS UN
6
TR
DELEST
P



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Dichas ampliaciones fueron remitidas mediante acuerdo al IEE, al haber sido señalado como autoridad responsable, requiriéndole para que diera el trámite previsto en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

18. Recepción de escritos. Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, los promoventes presentaron diversos escritos mediante los cuales solicitaron, entre otras cuestiones, la celebración de una audiencia de alegatos, así como la resolución urgente del presente asunto.

19. Acuerdos plenarios de contestación. El 27 de febrero, mediante acuerdo, el pleno de este Tribunal Electoral determinó que las solicitudes de resolución urgente del presente medio de impugnación, presentadas por los ciudadanos Jorge Humberto Mora Muñoz y Alan David Capetillo Salas, no eran procedentes, en virtud de que los medios de impugnación acumulados aún se encontraban en trámite ante las autoridades responsables y de que, en atención a lo expuesto por los mismos, no existía la urgencia para su resolución inmediata.

20. Recepción de informes circunstanciados. Del 25 de febrero al 7 de marzo se recibieron los informes circunstanciados de las autoridades responsables, acompañados de los expedientes que se generaron con motivo de la tramitación de dichos medios, incluyendo las constancias de su notificación vía estrados y los escritos que, en su caso, presentaron las tercerías interesadas.

Al respecto, se hizo constar que las personas que presentaron escritos de tercerías interesadas fueron:

a. José Franco Muñoz, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Villareal Jasso y Víctor Manuel Martínez Castillo, dentro de los expedientes **TEEA-JDC-008/2025** y **TEEA-JDC-009/2025**.

b. Manuel Peña León, dentro de los expedientes **TEEA-JDC-010/2025**, **TEEA-JDC-011/2025** y **TEEA-JDC-014/2025**.

c. Héctor Alejandro Andrade Alvarado dentro del expediente **TEEA-JDC-013/2025**.

21. Reposiciones de los trámites llevados a cabo por las Autoridades responsables. El 27 y 28 de febrero, este Tribunal Electoral ordenó la reposición de la publicidad de los medios de impugnación presentados por Alejandro Varela Aguilera y Eder Acxel Elías Hernández, al Poder Judicial y al Poder Legislativo, respectivamente, ello derivado de un error en las cédulas de publicidad fijadas en los estrados de tales autoridades señaladas como responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

22. Radicaciones. La Magistrada Instructora radicó mediante acuerdo los Juicios de la Ciudadanía acumulados al presente expediente, en las siguientes fechas.

- a. El 26 de febrero, el juicio **TEEA-JDC-010/2025**,
- b. El 27 de febrero, el juicio **TEEA-JDC-008/2025**,
- c. El 28 de febrero, el juicio **TEEA-JDC-011/2025**,
- d. El 02 de marzo, los juicios **TEEA-JDC-014/2025**, **TEEA-JDC-015/2025** y **TEEA-JDC-016/2025**,
- e. El 05 de marzo, el juicio **TEEA-JDC-013/2025**, y;
- f. El 07 de marzo, el juicio **TEEA-JDC-009/2025**.

23. Acuerdos CG-A-19/25, CG-A-20/25 y CG-A-21/25. El día 28 de febrero, el Consejo General aprobó los acuerdos mediante los cuales integró los listados que contienen las candidaturas postuladas por los Poderes públicos locales y el Consejo de la Judicatura, para los cargos a elegir.

24. Alegatos. El 10 de marzo, mediante Acuerdo, se citó a las partes promoventes que así lo solicitaron, a una audiencia de alegatos presencial, las cuales se desahogaron el 11 de marzo.

25. Escritos de urgente resolución.¹¹ El 10 de marzo, se presentó por parte de los promoventes Alan David Capetillo Salas y Eder Acxel Elías Hernández, escritos por medio de los cuales solicitaron la urgente resolución del presente expediente.

26. Cierre de instrucción. El 11 de marzo, la Magistratura Instructora, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, dado que se trata de diversos Juicios de la Ciudadanía relacionados con la postulación de candidaturas a contender por los cargos a elegir, en el actual proceso comicial extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 54, párrafo segundo, fracción XX de la Constitución Local; 3°, párrafo primero, fracción III, 354, párrafo primero, 355, fracción

¹¹ Presentados posteriormente de la radicación en ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

VI, y 408 del Código Electoral; 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV de los Lineamientos;¹² y, 9° del Reglamento Interior.

III. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía TEEA-JDC-011/2025 y TEEA-JDC-016/2025.

3.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, las demandas correspondientes a los expedientes **TEEA-JDC-011/2025** y **TEEA-JDC-016/2025**, se deben **desechar de plano**, porque los ciudadanos Gabriel Guerrero Simó y Eder Axcel Elías Hernández, agotaron su derecho a impugnar, al haber presentado con anterioridad, una demanda en contra de las mismas autoridades responsables y por los mismos actos, extinguiéndose así su derecho de acción.

3.2. Marco normativo.

De acuerdo con lo señalado en la fracción III, del artículo 303, del Código Electoral, los recursos se desecharán de plano cuando su improcedencia se derive de las disposiciones de tal ley.

En este sentido, en el Reglamento Interior¹³ se precisa que los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del Código Electoral.

Al respecto, la Sala Superior¹⁴ ha precisado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal correspondiente, **en una sola ocasión en contra del mismo acto**.

Por ello, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda idéntica o sustancialmente similar promovida por la misma persona actora o recurrente contra el mismo acto

¹² En términos de lo previsto por la Sala Superior en las Jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/2014, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el acceso de la ciudadanía y de los actores políticos a una justicia efectiva, aprobó el 8 de noviembre de 2017 los Lineamientos que regulan el Juicio de la Ciudadanía. Esta decisión se tomó debido a que el Código Electoral no preveía un procedimiento específico para resolver aquellas controversias relacionadas con asuntos que quedaran fuera de lo previsto en los medios de impugnación establecidos.

¹³ Artículo 107, fracción III.

¹⁴ Véase **SUP-JDC-1528/2025 y SUP-JDC-1529/2025 Y ACUMULADOS**.



deviene improcedente,¹⁵ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.¹⁶

Por lo tanto, la preclusión, es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento **adquieren firmeza**, misma que se actualiza en los supuestos siguientes:¹⁷

- i. No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- ii. Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- iii. **La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

En este contexto y por regla general, la persona demandante **está jurídicamente impedida para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto**, ya que esto, implica ejercer una facultad ya consumada.

En consecuencia, quien promueve un juicio no puede presentar otro en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente **deberán desecharse.**

3.3. Caso concreto.

▪ En el caso, el 21 de febrero a las 11:39 horas, Gabriel Guerrero Simó, presentó una primera demanda para impugnar su exclusión de la lista de aspirantes al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, correspondiente al género masculino. Tal medio de impugnación motivó la integración del Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-015/2025.**

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 33/2015 de rubro "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 14/2022 de rubro "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

¹⁷ Véase la Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVIII. Diciembre de dos mil ocho, página 301.

10

TRIBUNAL
ESTADO DE
PONE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Posteriormente, en esa misma fecha, a las 11:50 horas, presentó un diverso escrito, en términos idénticos al precisado en el párrafo anterior, ahora ante el Congreso del Estado de Aguascalientes, en el que impugnó el mismo acto en contra de la misma autoridad, lo que determinó la integración del Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-011/2025**.

En ese tenor, el medio de impugnación presentado ante este Órgano Jurisdiccional con la clave **TEEA-JDC-011/2025**, si bien fue registrado con antelación al **TEEA-JDC-015/2025**, lo cierto es que este debe **desecharse de plano**, al resultar **improcedente**, toda vez que, el mismo, fue presentado minutos después al segundo de los señalados, y guarda plena semejanza con el mismo.

En tal sentido, el ciudadano Gabriel Guerrero Simó, **agotó su derecho de acción al presentar el primer medio de impugnación**, es decir, este se encuentra impedido jurídicamente para ejercer de nueva cuenta su facultad de acción mediante la presentación de una demanda posterior en contra del mismo acto reclamado, puesto que ello implicaría ejercer una potestad ya consumada a través del correspondiente escrito **TEEA-JDC-015/2025**.

▪ Por otro lado, el 20 de febrero a las 20:00 horas, el ciudadano Eder Axcel Elías Hernández, presentó un Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal Electoral, por medio del cual impugnó su indebida exclusión del PEEPJEA 2025, como aspirante al cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El mismo fue registrado con el número de expediente **TEEA-JDC-009/2025**.

Al día siguiente, a las 12:13 horas, el referido promovente presentó a través del sistema de juicio en línea de la Sala Superior, un escrito idéntico al referido anteriormente, mismo que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1356/2025**, ante tal Superioridad. Posteriormente, y derivado del reencuzamiento ordenado por dicha autoridad revisora, el medio de impugnación que nos ocupa, motivó la integración del Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-016/2025**.

En tal orden de ideas, se advierte que, en similares consideraciones al asunto que antecede, **se debe desechar de plano el Juicio de la Ciudadanía TEEA-JDC-016/2025, al resultar improcedente**, toda vez que el promovente agotó previamente su derecho de acción al presentar el diverso medio de impugnación ante esta autoridad jurisdiccional.

De ahí que, el ciudadano Eder Axcel Elías Hernández, se encuentra impedido jurídicamente para ejercer de nueva cuenta su facultad de acción mediante la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

presentación de una demanda posterior en contra del mismo acto reclamado, puesto que ello implicaría ejercer una potestad ya consumada a través del correspondiente medio **TEEA-JDC-009/2025**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 303, fracción III del Código Electoral y 107, fracción III del Reglamento Interior.

IV. Improcedencia de los Juicios de la Ciudadanía TEEA-JDC-008/2025, TEEA-JDC-009/2025, TEEA-JDC-010/2025, TEEA-JDC-013/2025, TEEA-JDC-014/2025 y TEEA-JDC-015/2025.

4.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación son improcedentes, debido a, por una parte, la inviabilidad de los efectos pretendidos y, en segundo término, por la falta de interés jurídico de las partes promoventes, por lo que procede su **desechamiento de plano**.

4.2. Marco normativo.

• Inviabilidad de reparación.

El Código Electoral establece que los recursos se desecharán de plano cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento,¹⁸ como lo es la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos**.

En esa lógica, para resolver la controversia sometida a conocimiento del Órgano Jurisdiccional atinente, se debe revisar que **exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**; es decir, que sea posible declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso, **restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral afectado**.

Sobre esa base, la Sala Superior ha sostenido que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación que, en caso de no actualizarse, **procede el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto**, según corresponda; ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una sentencia que **no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental**.¹⁹

¹⁸ De conformidad con el artículo 303, fracción III del Código Electoral.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA**



12

DEL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Ahora bien, en relación al caso concreto que se analiza, cabe resaltar que, conforme a la Constitución Local,²⁰ los Comités de Evaluación se integraron con el objetivo de recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad, elaborar listados de las personas mejor evaluadas y, finalmente, enviar las listas depuradas a la autoridad representante de cada Poder para su aprobación y envío al IEE.

Por su parte, el artículo 54 de la Constitución Local, en relación con el diverso 407 del Código Electoral, prevé que el proceso de elección de los cargos a elegir, comprende las siguientes etapas:

1. Preparación de la elección: Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

2. Convocatoria y postulación de candidaturas: Inicia con la publicación de la Convocatoria que emita el Congreso del Estado y concluye con la remisión del listado de candidaturas al IEE que realicen los respectivos Poderes públicos locales.

3. Jornada electoral: Inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el escrutinio, o en su caso, el cómputo de los votos en casilla o diversas modalidades de votación.

4. Cómputos y sumatoria: Inicia con la entrega de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos de Partido Judicial Electoral y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

5. Asignación de cargos: Inicia con la identificación de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, de conformidad con las reglas que establezca el Consejo General, y concluye con la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva, todo lo anterior a cargo del Consejo General.

6. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección: Inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Por otro lado, el artículo 54, fracciones IV, V y VI de la Constitución Local, así como el artículo 408 del Código Electoral, en relación con la Base Séptima, párrafo segundo, inciso a), de la Convocatoria, establecen que cada poder público local, tiene la obligación de integrar un Comité de Evaluación para la elaboración de los listados de las personas candidatas a participar en el PEEPJEA 2025 para ocupar los cargos a elegir; el cual debe conformarse por 3 personas de reconocida trayectoria en el ámbito jurídico, quienes serán responsables, en una primera fase, de realizar las siguientes actividades:

- a. Recibir los expedientes de las personas aspirantes y evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos para cada cargo;
- b. Identificar a las personas que cumplan con todos los requisitos, y;
- c. Remitir la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos para la evaluación técnica-jurídica correspondiente, conforme al cargo al que se aspire, al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

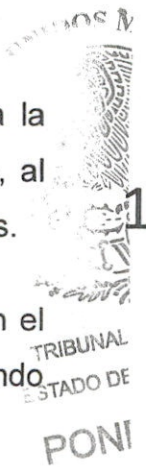
En ese mismo orden de ideas, la Base Quinta de la Convocatoria, prevé que en el registro del PEEPJEA 2025, las personas aspirantes deberán superar 5 etapas, siendo estas las siguientes:

Primera Etapa: Registro de las personas aspirantes, así como recepción de su documentación ante el Comité de Evaluación de su elección.

Segunda Etapa: Acreditación de la elegibilidad, constante de dos fases:

- **Fase uno. Verificación del cumplimiento de requisitos:** Una vez concluido el plazo de registro a la Convocatoria, el Comité de Evaluación de cada poder público local, debe verificar que las personas aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, mediante la documentación presentada. Posteriormente, deben remitir al Consejo de la Judicatura la lista de las personas que hayan acreditado dichos requisitos.

- **Fase dos. Evaluación técnica-jurídica:** El Consejo de la Judicatura, debe realizar una evaluación técnica-jurídica a las personas que cumplieron los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, con parámetros objetivos, razonables y acordes a la especialidad del cargo por el que se postularon, debiendo enviar a cada Comité de Evaluación una lista de hasta 6 personas por género que la hayan





TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

acreditado y resulten mejor evaluadas, en orden decreciente, por cada uno de los cargos a elegir.

Tercera etapa: Evaluación de idoneidad. Los Comités de Evaluación, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales deben evaluar la idoneidad de las personas aspirantes, considerando sus conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Cuarta Etapa: Remisión de las listas de las personas aspirantes mejor evaluadas. Los Comités de Evaluación deben remitir los listados a la autoridad que corresponda en cada poder público local para que realicen la postulación correspondiente.

Cabe destacar que los Acuerdos mediante los cuales se crearon, integraron e instalaron los Comités de Evaluación de los tres Poderes públicos locales, disponen que estos se extinguirán una vez que hayan cumplido sus fines. Señalando en cada uno de ellos lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. El Comité de Evaluación del Poder Legislativo gozará de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, **contará con el apoyo de la Junta de Coordinación Política de la LXVI legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes para la realización de sus fines, y se extinguirá una vez cumplidos los mismos."**²¹

"TERCERO. El Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo goza de plena autonomía para su organización interna y libre determinación, **contará con el apoyo del Ejecutivo Estatal para la realización de sus fines, y se extinguirá una vez cumplidos los mismos."**²²

²¹ "ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE CREA E INTEGRA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN TÉRMINO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; ASÍ COMO PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DE AGUASCALIENTES."

²² "ACUERDO POR EL QUE SE CREA, INTEGRA E INSTALA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

"TERCERO. Al haberse *cumplido los fines para los cuales fue constituido el Comité de Evaluación del Poder Judicial, este queda extinto.*"²³

Quinta Etapa: Postulación. Cada uno de los Poderes públicos locales puede postular hasta 2 candidaturas por cargo, de manera paritaria. Por lo que cada poder integrará el expediente definitivo de la persona postulada, con los documentos que acrediten el cumplimiento de todos los requisitos y lo debe remitir al IEE, en el plazo definido en la Convocatoria.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones previamente señaladas, se tiene que los Comités de Evaluación de los Poderes públicos locales, han quedado extintos al haber cumplido con los fines para los cuales fueron constituidos y, de manera paralela, es importante destacar que se tornó la definitividad de cada una de las etapas en las que estos participaron.

▪ **Falta de interés jurídico.**

El artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán considerados improcedentes cuando la persona que los interponga **no tenga un interés jurídico afectado** por el acto o resolución impugnada.

Esto significa que, para que un medio de impugnación sea procedente, es necesario que quien lo promueve **demuestre que el acto o resolución impugnada le causa un perjuicio directo en sus derechos o su situación jurídica dentro del proceso electoral.**

Por tanto, si la persona no demuestra tener un interés individual y directo en el asunto, es decir, si el acto impugnado no afecta significativamente alguno de los derechos contenidos en su esfera jurídica, el medio será considerado improcedente.

Por otro lado, la **Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior**,²⁴ dispone que el interés jurídico se acredita cuando la persona que presenta el recurso demuestra que el acto

²³ "ACUERDO GENERAL DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO POR MEDIO DEL CUAL SE REMITE EL LISTADO AL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARON EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO."

²⁴ De rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", visible para su consulta en la Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

o resolución impugnada afecta de manera directa, personal y legítima sus derechos políticos-electorales.

Esto es, para que un recurso sea procedente, debe existir una afectación tangible y concreta en los derechos del impugnante, los cuales deben estar directamente relacionados con su participación en el proceso electoral, como el derecho al voto o a ser elegido. Así, sólo aquellos individuos que han sido perjudicados directamente por el acto impugnado están legitimados para interponer un medio de impugnación.

En conclusión, la determinación del interés jurídico es crucial para garantizar que los recursos o acciones legales no sean empleados de forma indebida ni con el propósito de retrasar los procesos electorales de manera innecesaria u ociosa.

Por ello, la legitimidad de quien impugna no sólo protege los derechos individuales de la ciudadanía, sino también la integridad del sistema electoral, asegurando que **sólo quienes realmente han sido afectados por una decisión o acto de autoridad puedan cuestionarlo en ante una autoridad jurisdiccional.**

4.3. Caso concreto y valoración.

Este Tribunal Electoral estima la improcedencia de las demandas de los Juicios de la Ciudadanía que dieron origen a la formación de la presente causa, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se determina: **a)** la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, por lo que hace a la modificación de los listados definitivos en los que los Comités de Evaluación determinaron a las personas que resultaban idóneas y que remitieron a los Poderes públicos locales y, en consecuencia que; **b)** las partes promoventes no cumplen el requisito procesal referente a ostentar el interés jurídico para controvertir los listados de candidaturas emitidos por los citados poderes, por lo que se estima su desechamiento de plano, ello en razón a las consideraciones que a continuación se precisan.

a) Inviabilidad de los efectos pretendidos.

Las partes promoventes refieren en sus escritos de demanda, haberse registrado como aspirantes a ocupar los cargos públicos a elegir en el Poder Judicial, ante los respectivos Comités de Evaluación de los Poderes públicos locales, mismas que consideradas en las listas de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, no obstante que posteriormente, fueron excluidas de los listados de personas aspirantes que fueron calificadas como idóneas.



Por lo que la pretensión general de las mismas consiste en que se les incluya en los respectivos listados elaborados y publicados, por los Comités en fecha 16 de febrero, mismos que fueron remitidos a los Poderes públicos locales para efecto de la postulación de los cargos a elegir.

Ahora bien, es un hecho notorio²⁵ que los actos que se combaten en los medios de impugnación que integran el presente expediente, fueron emitidos en las etapas "Tercera" y "Cuarta" de la Convocatoria, mismas que corresponden a la elaboración y remisión de los listados de las personas que los Comités de Evaluación estimaron idóneas, a las representaciones de sus respectivos Poderes públicos locales.

En virtud de lo expuesto, la solicitud principal de las partes promoventes consiste en su integración a las listas de personas que cumplen con los requisitos de idoneidad para los cargos a los que se postularon, con el fin de continuar en el presente proceso electivo, no obstante, esta pretensión no puede ser satisfecha, **dado que existen circunstancias fácticas y jurídicas derivadas de las etapas establecidas en este proceso electoral y la extinción de las autoridades auxiliares de los Poderes públicos locales, que hacen imposible su inclusión en dichos listados**, pues aún de asistirles la razón, no se alcanzaría la pretensión general aludida por las partes promoventes.

Esto, en razón de que desde antes de la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, a saber, el día 16 de febrero, los Comités de Evaluación ya habían realizado la evaluación de idoneidad, y habían remitido los listados de idoneidad a los Poderes públicos locales, de tal forma que con dicha actividad, se configuró su extinción, al haber cumplido con sus funciones constitucionales, situación que refuerza el argumento de la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes.

Así, el proceso ha alcanzado una nueva etapa, lo cual conlleva un cambio en la situación jurídica de las partes actoras, **volviendo inviable su pretensión**. Esto, en virtud de los principios que rigen la materia electoral, tales como la continuidad y la definitividad, dado que el acto impugnado referente a su inclusión de los listados de personas idóneas y posterior remisión a los Poderes públicos locales **se ha sido ejecutado de forma irreversible**.

²⁵ De conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis Jurisprudencial de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

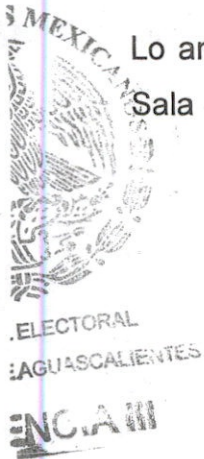
De ahí que, a la fecha en que se dicta la presente resolución, no existe una autoridad a la que se le pueda ordenar la inclusión de las partes promoventes en el actual proceso electoral judicial, pues como ha sido criterio reiterado de las Salas que integran el Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, los Comités de Evaluación únicamente fueron creados para evaluar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes y, al cumplir con dichos fines, dieron por concluido su encargo constitucional y se extinguieron; supuesto que, como se precisó con anterioridad, conlleva la inviabilidad de los efectos pretendidos por quienes promueven.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia 13/2004, aprobada por la Sala Superior, que al rubro y al texto señala:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental."

Es así que, para el caso en particular, los juicios motivo de la presente causa son improcedentes, en virtud de la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes, sobre los siguientes actos impugnados:





1. **Evaluación de la idoneidad** de las personas aspirantes, acto previsto en la “**Tercera Etapa**” de la Base Quinta de la Convocatoria.²⁶

2. **Remisión de listados** de las personas aspirantes mejor evaluadas a las representaciones de los Poderes públicos locales, actuación establecida en la “**Cuarta Etapa**” de la Base Quinta de la Convocatoria.²⁷

Pues, en primer término, los referidos Comités de Evaluación se encuentran extintos según lo señalado en el marco normativo del presente apartado, al haber cumplido con la finalidad para la cual fueron creados, puesto que por mandato constitucional su creación resultó transitoria.

Por consiguiente, **la extinción de los Comités de Evaluación, haría imposible material y jurídicamente la reparación de sus derechos político-electorales invocados**, de ahí que, ya no existe autoridad que pueda modificar o emitir una nueva actuación, atendiendo al ámbito competencial fijado constitucional y legalmente, a fin de reparar el derecho presuntamente violado o afectado.

En consecuencia, se hace visible la notoria improcedencia de los medios de impugnados, debido a la inviabilidad de las pretensiones de las partes promoventes en el actual momento procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 303, fracción III del Código Electoral, en relación con el artículo 107, fracción III del Reglamento Interior.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que las fases y/o etapas previstas tanto en la Convocatoria, como en el artículo 54 de la Constitución Local, en relación con su artículo tercero transitorio, ya precluyeron y por ende **son definitivas**, pues se ejecutaron las actuaciones necesarias para el desarrollo del procedimiento previsto para la segunda etapa general del PEEPJEA 2025, por las diversas autoridades competentes, denominada “Convocatoria y postulación de candidaturas”, establecida en el artículo 407, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral, la cual inició con la publicación de la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado, y concluyó con la remisión del listado de candidaturas al IEE que realizaron los respectivos Poderes públicos locales en fecha 17 de febrero.

²⁶ En atención a que esta “**Tercera Etapa**” concluye con la **elaboración** de un listado de hasta 4 personas por género que hayan acreditado los requisitos y obtenido las mejores evaluaciones para cada cargo.

²⁷ En atención a que esta “**Cuarta Etapa**” corresponde a la **remisión** de los listados de hasta 4 personas por género que hicieron los Comités de Evaluación a sus respectivos Poderes públicos locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

000011

De ahí que, en atención a las consideraciones expuestas, y en suma a la consumación de las etapas referidas, resultan inviables los efectos pretendidos por las partes promoventes.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Alan David Capetillo Salas y Alejandro Varela Aguilera, en sus demandas recaídas a los expedientes **TEEA-JDC-008/2025** y **TEEA-JDC-013/2025**, respectivamente, encaminadas a cuestionar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de determinados aspirantes para efectos del PEEPJEA 2025, este Tribunal Electoral estima que, además de actualizarse la causal de improcedencia ya señalada, tales pretensiones devienen **extemporáneas**.

Lo anterior, ya que el momento procesal oportuno para controvertir los alegados incumplimientos de elegibilidad debió ser en la "Segunda Etapa" prevista en la Base Quinta de la Convocatoria, denominada "Acreditación de la elegibilidad", tiempo en el que, a través de los respectivos listados, se calificó el cumplimiento de tales requisitos por los Comités de Evaluación, **autoridades designadas constitucionalmente para revisar tales exigencias**.

Por lo que, al haberse publicado en el POE los listados en cita los días 23 y 24 de enero, según correspondió, y haberse presentado los medios de impugnación **TEEA-JDC-008/2025** y **TEEA-JDC-013/2025**, los días 20 y 21 de febrero, esto es, más de 27 días posteriores a la emisión de los actos controvertidos, es que se concluye que su presentación **se realizó fuera del plazo legal previsto** en el Código Electoral.

Además que, en tal etapa comicial, los respectivos Comités de Evaluación, aún se encontraban en funciones, lo cual constituye, como se precisó con anterioridad, una razón adicional que hace inviable las pretensiones argumentadas por los mencionados promoventes.

b) Falta de interés jurídico.

Como se expuso en el marco normativo, uno de los requisitos indispensables en el marco del derecho humano a una tutela judicial efectiva en nuestro sistema de medios de impugnación, es precisamente el relativo a que la parte promovente cuente con interés jurídico para impugnar, mismo que la Sala Superior, ha definido mediante la citada Jurisprudencia 7/2002, de la siguiente manera:

**"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para efecto de demostrar que una persona que promueve un medio de impugnación cuenta con interés jurídico, se debe valorar la existencia y cumplimiento de dos premisas esenciales, a saber:

- a) Que en el escrito de demanda **se invoque una violación o afectación de algún derecho sustancial** de la persona promovente, y;
- b) Que la intervención de una autoridad jurisdiccional, **resulte indispensable y útil** para la reparación de la referida violación o afectación.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando: **a) sea la titular de un derecho subjetivo**, de entre los cuales se puede referir a los derechos político-electorales, reconocidos por el artículo 35 de la Constitución General, en armonía con los consagrados en los artículos 12 de la Constitución Local, y 6° del Código Electoral, y; **b) se encuentre inmersa en una actuación que pueda violentar o afectar ese derecho de cierto modo, haciendo necesaria la intervención de una autoridad jurisdiccional que resuelva dicha situación** con el fin de alcanzar la restitución en el goce del derecho afectado.

En ese orden de ideas, la persona que pretenda accionar un mecanismo de tutela judicial, tendrá que estar posicionada frente una situación fáctica que incida de forma **directa e inmediata sobre alguno de los derechos contenidos en su esfera jurídica**, lo que obliga la activación de la administración judicial, solo en aquellos casos en los que se justifique la intervención señalada, ante los supuestos en los que sustantiva (posible violación o afectación de un derecho subjetivo) y adjetivamente (bajo la reglas procesales que rigen el procedimiento de que se trate), **resulte real y efectivamente posible la reparación de la situación en conflicto.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Aplicando lo anterior al caso concreto, este Tribunal Electoral considera que, de la normativa aplicable y del criterio señalado, resulta viable decir que, para la acreditación del interés jurídico en la promoción de los presentes medios de impugnación, es necesario que el acto o resolución controvertida ocasione una lesión a un derecho sustancial, de naturaleza político-electoral, lo cual se demostrará únicamente si con la resolución dictada por esta autoridad pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues **si la resolución no genera ese efecto reparador para quien promueve, es indudable que no existe interés jurídico.**

Pues bien, este Tribunal Electoral considera que las personas actoras no cuentan con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, respecto de su postulación en los listados definitivos conformados por los Poderes públicos locales para el actual proceso electivo judicial y, posteriormente, remitidos al IEE.

Ello en la inteligencia de que las personas promoventes relacionadas con el presente asunto no fueron partícipes en los listados de la evaluación de la idoneidad, referidos a partir de las fases y/o etapas concluidas, por lo que no formaron parte de la "Quinta Etapa" prevista en la Base Quinta de la Convocatoria, correspondiente a la postulación, misma que activaría, de ser el caso, su interés jurídico.

Ahora bien, analizando los elementos para efecto de acreditar completamente el interés jurídico de las personas promoventes, la figura jurídica adjetiva en el asunto en particular, resulta carente de sus elementos esenciales, mismos que ya han quedado definidos en supra líneas, puesto que **la actuación de este Tribunal Electoral no podría corregir el derecho que aducen vulnerado**, pues no tendría un efecto reparador, **siendo que dejaron de contar con un interés jurídico**, en atención a no estar contempladas en los listados de idoneidad emitidos por los Comités de Evaluación y, por consiguiente en los listados de postulación de candidaturas emitidos por los Poderes públicos locales, ello una vez que las etapas fueron feneciendo.

En tal sentido las partes promoventes carecieron de interés jurídico para impugnar los actos señalados en sus demandas -esto es, su exclusión en la postulación realizada por los Poderes, así como la integración de los listados definitivos de candidaturas aprobada por el IEE-, a partir de su exclusión de las listas que evaluaron la idoneidad de las personas aspirantes, emitidas por cada uno de los Comités de Evaluación, misma que marcó el cumplimiento y conclusión de las fases y/o etapas relativas a la segunda etapa general del PEEPJEA 2025, pues ya no formaban parte del procedimiento de selección de candidaturas a ocupar un cargo del Poder Judicial local.



Lo anterior, encuentra armonía con el principio de definitividad, bajo el entendido de que las distintas fases y/o etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo su reapertura, de modo tal que todo lo actuado en las mismas queda firme.

Es así que, para el caso en particular, los juicios motivo de la presente causa son improcedentes, en virtud de que las partes promoventes carecen de interés jurídico, sobre los siguientes actos impugnados:

1. Postulación y remisión de candidaturas por cada cargo, de manera paritaria por parte de los Poderes públicos locales al IEE, acto previsto en la **"Quinta Etapa"** de la Base Quinta de la Convocatoria.²⁸
2. Emisión de los Acuerdos por los que el IEE integra los listados de candidaturas postuladas por los Poderes públicos locales y el Consejo de la Judicatura del Estado, actuación establecida en la Agenda Electoral del PEEPJEA 2025.²⁹

Por lo tanto, se considera que las partes promoventes carecen de interés jurídico para impugnar los actos señalados, toda vez que, desde su exclusión en la Tercera etapa establecida en la Base Quinta de la Convocatoria, ya no formaban parte del procedimiento de selección de candidaturas a ocupar un cargo en el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, máxime que de conformidad con lo dispuesto en los puntos d. y e. de la fracción II, de la Base **"DÉCIMA PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES"** de la Convocatoria, se estableció la estricta responsabilidad de las personas participantes de dar seguimiento al estado del trámite para su inscripción como aspirantes a cargos de la elección extraordinaria en términos de la referida Convocatoria, así como el respeto de las Bases de la misma.

Lo señalado con antelación encuentra sustento jurídico en los criterios adoptados en las sentencias de la Sala Superior recaídas a los autos de los expedientes **SUP-JDC-1120/2025, SUP-JDC-1130/2025, SUP-JDC-1182/2025, SUP-JDC-1222/2025 y SUP-JDC-1352/2025**, resueltas por unanimidad de votos de las Magistraturas que la integran, que si bien, se emitieron para la resolución de asuntos relativos al

²⁸ En vista a que la **"Quinta Etapa"** concluye con la remisión al IEE, por parte de cada poder público local, de la postulación potestativa de hasta dos candidaturas por cargo, de manera paritaria.

²⁹ Acuerdos que no corresponden a fases y/o etapas establecidas en la Convocatoria, sino que, estos fueron emitidos por el Consejo General del IEE, con el objeto de dar transparencia y garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género y máxima publicidad, en el marco de la primera etapa general referente a la "Preparación de la elección" del presente PEEPJEA 2025.

Aunado a lo anterior, y contemplando que las partes promoventes perdieron el interés jurídico en la tercera etapa de la Convocatoria, se desprende que la falta de interés jurídico subsiste aún, en el caso en particular, para efectos de los Acuerdos señalados, que ciertas partes promoventes impugnaron, mediante escritos de ampliación por actos supervenientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

000013

procedimiento electoral extraordinario del poder judicial de la federación, lo cierto es que dichos precedentes establecen conclusiones arribadas sobre la culminación de cada una de las etapas de un proceso electoral y la extinción de las autoridades constitucionales transitorias, a saber los Comités de Evaluación, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima aplicables al caso particular, máxime que tal interpretación ya fue adoptada en la causa del expediente **SUP-JDC-1242/2025**, aprobada por la Sala Superior, misma que tiene impacto directo en el actual PEEPJEA 2025.

En sintonía a todo lo previamente razonado, a partir de la reforma Constitucional Local aprobada por el Decreto Número 79,³⁰ se previó para los procesos electivos judiciales, que los resultados tanto de la evaluación técnica-jurídica, como de las evaluaciones de idoneidad, honestidad, buena fama pública, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, así como la decisión de los Comités de Evaluación de los tres Poderes públicos locales, sobre los listados que remitan a los referidos poderes, serían inatacables, ello de conformidad con lo dispuesto en su artículo 54, párrafo segundo, fracciones IV, V y VI, en armonía con lo dispuesto en el diverso décimo segundo transitorio del citado Decreto, mismo que establece que para la interpretación y aplicación del señalado Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial, disposiciones que no fueron objetadas por las partes promoventes.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima la improcedencia de las demandas de los juicios de la ciudadanía que dieron origen a la formación de la presente causa, toda vez que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, se determina: **a)** la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, por lo que hace a la modificación de los listados definitivos en los que los Comités de Evaluación determinaron a las personas que resultaban idóneas y que remitieron a los Poderes públicos locales y, por consiguiente; **b)** las partes promoventes no cumplen el requisito procesal referente al interés jurídico para controvertir los listados de candidaturas emitidos por los citados poderes, por lo que se estima su desechamiento de plano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 304, fracción II, inciso a), y 313, fracción I, inciso a) del Código Electoral; 1°, 3°, 4° y 5° de los Lineamientos; y, 108, fracción II, inciso a), y 113, inciso a) del Reglamento Interior.

³⁰ Mismo que entró en vigor el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

c) No ha lugar a atender las peticiones formuladas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución General y, a efecto de dar contestación a las solicitudes de petición realizadas por Alejandro Varela Aguilera, en fechas 27 de febrero y 07 de marzo, referente a la solicitud de requerir a los Poderes públicos locales y al IEE copia certificada de la totalidad de los expedientes de las candidaturas postuladas, toda vez que esta autoridad estableció el desechamiento de plano de los juicios de la ciudadanía que nos ocupan, se estima que **no ha lugar a atender sus peticiones**, pues no se conduciría a ningún fin práctico en análisis de las mismas, máxime considerando que lo solicitado corresponde a realizar diligencias para recabar documentación que se pretende sea valorada para un estudio de fondo del asunto, lo cual en este caso no resulta factible.

Asimismo, vistas las solicitudes de urgente resolución del presente asunto, presentadas por Alan David Capetillo Salas y Eder Acxel Elías Hernández, **se tiene por atendidas** las mismas con la emisión del presente fallo. Haciéndoles saber que al haberse desechado los medios de impugnación que corresponden al presente expediente, en ninguna forma se afecta el procedimiento de impresión y producción de los diseños de la documentación y material electoral que se utilizarán en este PEEPJEA 2025.

Asimismo, y derivado de la solicitud del ciudadano Eder Acxel Elías Hernández, respecto a la adopción de una medida cautelar por la que el Tribunal Electoral ordene la suspensión inmediata de la impresión y producción de la documentación electoral exclusivamente de la elección de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, esta Autoridad Jurisdiccional considera inviable conceder la medida cautelar suspensiva solicitada, toda vez que, con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, párrafo segundo de la Constitución General, en la materia electoral no procede la suspensión de los actos electorales con motivo de la interposición de los medios de impugnación, esto a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la señalada materia, evitando un retroceso en detrimento de la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral.

Pues debe tenerse en cuenta que, por regla general, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se emita una sentencia que resuelva la controversia.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
26
PONEN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera inviable detener la ejecución de los procedimientos electorales a cargo del IEE, en específico la impresión y producción de los diseños de la documentación y material electoral para el PEEPJEA 2025, en tanto exista norma constitucional y legal que le impone dicho mandato, como en el caso ocurre, de ahí que no sea dable conceder la medida cautelar solicitada por el referido promovente.

d) Vistas a diversas autoridades por la posible comisión de delitos y faltas administrativas.

La Sala Superior a través de diversos asuntos³¹ ha sostenido que la obligación de los tribunales electorales de dar vista a cualquier órgano que juzgue competente es una facultad potestativa, siempre y cuando tal ejercicio se apegue de forma estricta a las condiciones que exige el Código Nacional de Procedimientos Penales, relativas a: *i)* que **una autoridad**, en ejercicio de sus funciones, **tenga conocimiento de un hecho** y, *ii)* que **tal hecho encuadre** en alguno de los supuestos establecidos en la ley como **un delito**.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que: *i)* el hecho de que el promovente del Juicio de la Ciudadanía **TEEA-JDC-008/2025**, hubiese señalado que el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, quien se desempeñó como Magistrado de este órgano jurisdiccional hasta octubre del año dos mil veinticuatro, y actualmente es candidato postulado para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y; *ii)* que tal conducta pueda encuadrar como un delito previsto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, **implica la necesidad de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales** adscrita a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes a fin de que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, analice y, en su caso, investigue los hechos denunciados.

Asimismo, el mencionado promovente, señaló que el ciudadano Mario Luis Ruelas Olvera, integrante del otrora Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, actualmente funge como Notario Público Número 52 en el Estado de Aguascalientes, indicando que por tal razón contraviene lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes. No obstante, este Tribunal Electoral no resulta competente para determinar las responsabilidades que, en su caso, se deriven de la incompatibilidad de actuaciones con la referida ley sustantiva, de ahí que se

³¹ Véase asuntos **SUP-RAP-397/2021** y acumulados, y **SUP-REC-165/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

ordena dar vista a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, para que proceda conforme a Derecho.

Lo anterior en el entendido de que corresponde a tal representación ejecutiva, el ordenar el inicio de la investigación a que haya lugar, ello de conformidad con el artículo 80 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

V. Resuelve:

Primero. Se desechan de plano los medios de impugnación, al declararse la improcedencia de los mismos, por las razones y fundamentos precisados en la presente resolución.

Segundo. Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

Glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los medios de impugnación acumulados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**IVONNE AZUCENA
ZAVALA SOTO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
28
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

El que suscribe, Cristian Jesús Velasco Martínez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:-

----- **Certifica** -----

Con fundamento en los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 32, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que el presente legajo de copias fotostáticas consta de **catorce** (14) fojas útiles por ambas de sus caras, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con sus originales con las que han sido cotejadas y tuve a la vista y a las que me remito.-----

----- **Conste** -----

Se extiende la presente certificación a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. - **Doy fe.**

TRIBUNAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
PONENCIA III



Cristian Jesús Velasco Martínez

Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio,
adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral
del Estado de Aguascalientes

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PONENCIA III



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
UNIDAD DE ACTUARÍA

TEEA-SGA-UA-PER-045/2025

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.


EXPEDIENTE: TEEA-JDC-017/2025.

PROMOVENTE: FELÍCITAS MARGARITA ÁVILA
DÍAZ.

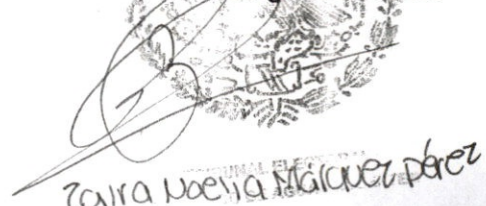
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes a trece de marzo del dos mil veinticinco.

En relación con la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha doce de marzo del presente año por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes** en el expediente al rubro indicado, siendo las diecinueve horas con dos minutos del día en que se actúa, la suscrita Encargada de Despacho de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, me constituí en el domicilio ubicado en calle **Sierra de Teriutlán, #313, Fraccionamiento Casa Sólida, de la ciudad de Aguascalientes**, a efecto de **NOTIFICAR** a la **C. Felicitas Margarita Ávila Díaz**, por lo que, una vez cerciorándome de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble entiendo la diligencia con Felicitas Margarita Ávila Díaz quien se identifica con credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral con número IDMEX2578780193 y dijo ser parte promovente, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación, la **sentencia**, constante de **6 fojas útiles, cinco por ambos lados de sus caras y una por uno solo de sus lados**, más su respectiva certificación, *firmando como legal constancia de haber recibido cédula de notificación y la citada sentencia*. Lo anterior con fundamento en los artículos 253, 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 35, 36, 37, 38, 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.**


Firma para constancia.

Encargada de Despacho de la
Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado
de Aguascalientes


Zaira Noelia Márquez Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-017/2025.

PROMOVENTE: FELÍCITAS MARGARITA
ÁVILA DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: IVONNE
AZUCENA ZAVALA SOTO.¹

SECRETARIO DE ESTUDIO: CRISTIAN
JESÚS VELASCO MARTÍNEZ.²

COLABORARON: ERICKA IVETTE
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ALFONSO
VALDEZ SALDAÑA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de marzo de dos mil veinticinco.³

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por la ciudadana Felicitas Margarita Ávila Díaz, en contra de los Acuerdos **CG-A-19/25**, **CG-A-20/25** y **CG-A-21/25**, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, toda vez que se estima su improcedencia al actualizarse la falta de interés jurídico de la promovente.

1

Índice

Glosario	1
I. Contexto de la controversia	2
II. Competencia	4
III. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía	4
a) Decisión	4
b) Marco normativo	5
c) Caso concreto	5
d) Valoración	6
IV. Resuelve:	10

Glosario

Actos impugnados:	Acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes CG-A-19/25 , CG-A-20/25 y CG-A-21/25 , mediante los cuales se integraron los listados que contienen las candidaturas postuladas por los Poderes Estatales y por el Consejo de la Judicatura del Estado, a los cargos de elección popular del presente proceso electoral judicial 2025.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Convocatoria:	Convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria

¹ Magistrada en Funciones por Ministerio de Ley, por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro.

² Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

³ Todas las fechas en el presente se entenderá que corresponden al año 2025, salvo señalamiento expreso en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

IEE:	2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado.
Juicio de la Ciudadanía:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
PEEPJEA 2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.
Personas juzgadoras:	Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.
Poderes públicos locales:	Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Aguascalientes.
POE:	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Promovente:	Felicitas Margarita Ávila Díaz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



I. Contexto de la controversia.

1. Reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia judicial, estableciéndose en su artículo Octavo Transitorio, que las entidades federativas tendrían un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones a sus Constituciones locales en dicha materia.

2. Reforma constitucional local al Poder Judicial del Estado. El 18 de diciembre de 2024, se publicó en el POE, el Decreto Número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, ello en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional en materia judicial federal, en la cual, entre otras cuestiones, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras.

3. Inicio del PEEPJEA 2025. El 19 de diciembre, se declaró el inicio del PEEPJEA 2025 por mandato de la Constitución Local, según se previó en sus artículos Primero y Tercero Transitorios.

4. Reforma al Código Electoral. El 23 de diciembre de 2024, se publicó en el POE, el Decreto Número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial local.

5. Convocatoria. El 3 de enero, se publicó en el POE, el Decreto Número 105, mediante el cual, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la Convocatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

000002

6. Creación e instalación de los Comités de Evaluación. El 6 de enero, fueron instalados los Comités de Evaluación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Local.

7. Inicio de la etapa de preparación de la elección del PEEPJEA 2025. El 8 de enero, la Consejera Presidenta del IEE declaró el inicio de la etapa general de preparación de la elección del PEEPJEA 2025, en cumplimiento a lo establecido en la Base Séptima, segundo párrafo, inciso b) de la Convocatoria, en relación con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 79, por el que se reforma la Constitución Local en materia de organización y funcionamiento del Poder Judicial local.

8. Listado de aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad. El 23 de enero, se publicó en el POE el Acuerdo de Cumplimiento de Requisitos emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por el que se da a conocer el listado de las personas que se postularon en Convocatoria.

El 24 de enero se publicó en el POE una fe de erratas al Acuerdo antes mencionado.

9. Evaluación técnica-jurídica. El 6 de febrero, se realizó la evaluación técnica-jurídica por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, a las personas aspirantes a ocupar los cargos a elegir.

10. Listado de personas mejor evaluadas. El 7 de febrero, el Consejo de la Judicatura del Estado emitió el Acuerdo, mediante el cual se integraron las listas por cada uno de los cargos a elegir de hasta 6 personas por género que acreditaron la evaluación técnica-jurídica y que resultaron mejor evaluadas, las cuales fueron remitidas a cada Comité de Evaluación de los Poderes públicos locales; Acuerdo que fue modificado el 10 de febrero.

11. Listados de personas idóneas. El 16 de febrero, los Comités de Evaluación de los Poderes públicos locales remitieron los listados de las personas que determinaron como idóneas a los cargos a elegir, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Pleno del Congreso del Estado y al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado respectivamente.

12. Listados de candidaturas postuladas. El 17 de febrero, los tres Poderes públicos locales aprobaron y remitieron al IEE, sus listados de candidaturas a los cargos de personas juzgadoras. Al respecto, en misma fecha, el Poder Judicial publicó en su página web oficial su respectivo listado, mientras que los Poderes Ejecutivo y Legislativo los publicaron en el POE el 21 de febrero.



13. Acuerdos CG-A-19/25, CG-A-20/25 y CG-A-21/25. El día 28 de febrero, el Consejo General aprobó los Acuerdos mediante los cuales integró los listados que contiene las candidaturas postuladas para los cargos de personas juzgadoras, por los 3 Poderes públicos locales y el Consejo de la Judicatura del Estado.

14. Juicio de la Ciudadanía. El 3 de marzo, Felicitas Margarita Ávila Díaz, presentó medio de impugnación en contra de los acuerdos **CG-A-19/25, CG-A-20/25 y CG-A-21/25** emitidos por el Consejo General.

15. Turno. El 3 de marzo, se turnó el Juicio de la Ciudadanía a la Ponencia de la Magistrada en Funciones por Ministerio de Ley Ivonne Azucena Zavala Soto, juicio que recayó al expediente **TEEA-JDC-017/2025**.

16. Radicación. El 8 de marzo, la Magistrada instructora Ivonne Azucena Zavala Soto radicó el expediente **TEEA-JDC-017/2025** en la ponencia a su cargo.

17. Cierre de instrucción. El 11 de marzo, la Magistratura instructora, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



4

II. Competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación, promovido por una ciudadana en contra de los actos impugnados aprobados por la autoridad responsable, los que, a su dicho, violentan sus derechos político-electorales de votar y de ser votada como candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes. Lo anterior, de conformidad con los artículos 54, párrafo segundo, fracción XX de la Constitución Local; 3°, párrafo primero, fracción III, 354, párrafo primero, 355, fracción VI, y 408 del Código Electoral; 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV de los Lineamientos⁴; y, 9° del Reglamento Interior.

III. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía.

a) Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, la demanda se debe desechar de plano, porque se actualiza la falta de interés jurídico de la promovente.

⁴ En términos de lo previsto por la Sala Superior en las Jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/2014, así como a la reforma a los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF*, este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el acceso de la ciudadanía y de los actores políticos a una justicia efectiva, aprobó, el cuatro de marzo, las reformas y adiciones a diversas disposiciones de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

000003

b) Marco normativo.

1. Falta de interés jurídico.

El artículo 304, fracción II, inciso a) del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán considerados improcedentes cuando la persona que los interponga **no tenga un interés jurídico afectado** por el acto o resolución impugnada.

Esto significa que, para que un medio de impugnación sea procedente, es necesario que quien lo promueve **demuestre que el acto o resolución impugnada le causa un perjuicio directo en sus derechos o en su situación jurídica dentro del proceso electoral.**

Por tanto, si la persona no demuestra tener un interés individual y directo en el asunto, es decir, si el acto impugnado no afecta significativamente alguno de los derechos contenidos en su esfera jurídica, el medio será considerado improcedente.

Por otro lado, la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior,⁵ dispone que el interés jurídico se acredita cuando la persona que presenta el recurso demuestra que el acto o resolución impugnada afecta de manera directa, personal y legítima sus derechos políticos-electorales.

Esto es, para que un recurso sea procedente, debe existir una afectación tangible y concreta en los derechos del impugnante, los cuales deben estar directamente relacionados con su participación en el proceso electoral, como el derecho al voto o a ser elegido. Así, sólo aquellos individuos que han sido perjudicados directamente por el acto impugnado están legitimados para interponer un medio de impugnación.

En conclusión, la determinación del interés jurídico es crucial para garantizar que los recursos o acciones legales no sean empleados de forma indebida ni con el propósito de retrasar los procesos electorales de manera innecesaria u ociosa. Por ello, la legitimidad de quien impugna no sólo protege los derechos individuales de la ciudadanía, sino también la integridad del sistema electoral, asegurando que **sólo quienes realmente han sido afectados por una decisión o acto de autoridad puedan cuestionarlo en ante una autoridad jurisdiccional.**

c) Caso concreto.

⁵ De rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", visible para su consulta en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

La promovente refiere que se registró como aspirante al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

No obstante, posteriormente reconoce que no se le incluyó en los listados que tanto el Comité de Evaluación referido, como el Poder Legislativo remitieron, de manera correspondiente, para efecto de postular las candidaturas definitivas, mismas que el IEE integró para efectos de su participación en el PEEPJEA 2025.

Es así que, a través del presente Juicio de la Ciudadanía, controversió los actos impugnados aprobados el 28 de febrero por el Consejo General, mismos que se refieren a la integración de los listados que contiene las candidaturas postuladas por los Poderes públicos estatales y por el Consejo de la Judicatura del Estado, a los cargos de personas juzgadoras en la entidad.

Por lo que la promovente alega que los actos impugnados violan su derecho político-electoral de:

i) **votar**, pues considera que no existe pluralidad de candidaturas para elegir libre y directamente, lo cual, desde su perspectiva, genera una violación política en razón de su género en su perjuicio.

d) Valoración.

Como ya se anticipó, este Tribunal Electoral determina que el Juicio de la Ciudadanía resulta **improcedente**, ya que la promovente **carece de interés jurídico** para impugnar los actos reclamados.

Lo determinado, toda vez que la referida figura jurídica adjetiva, se actualiza partiendo de la invisibilidad objetiva a una violación a su derecho político-electoral de votar, mismo que podrá ser ejercido el día de la jornada electoral a partir de las actuales candidaturas definidas del PEEPJEA 2025, a consecuencia de la aprobación de los actos impugnados por la autoridad responsable.

Esto es, para efecto de demostrar que una persona que promueve un medio de impugnación cuenta con interés jurídico, se debe valorar la existencia y cumplimiento de dos premisas esenciales, a saber:

a) Que en el escrito de demanda se invoque una violación o afectación de algún derecho sustancial de la persona promovente, y;

b) Que la intervención de una autoridad jurisdiccional, resulte indispensable y útil para la reparación de la referida violación o afectación.



TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

000004

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional electoral advierte que una persona tiene un interés jurídico cuando:

- a) Sea la titular de un derecho subjetivo, de entre los cuales se puede referir a los derechos político-electorales, reconocidos por el artículo 35 de la Constitución General, en armonía con los consagrados en los artículos 12 de la Constitución Local; y, 6° del Código Electoral, y;
- b) Se encuentre inmersa en una actuación que pueda violentar o afectar ese derecho de cierto modo, haciendo necesaria la intervención de una autoridad jurisdiccional que resuelva dicha situación con el fin de alcanzar la restitución en el goce del derecho afectado.

Así, la persona que pretenda accionar un mecanismo de tutela judicial, tendrá que estar posicionada frente a una situación fáctica que **incida de forma directa e inmediata** sobre alguno de los derechos contenidos en su esfera jurídica, debiendo existir la activación de la administración judicial, **solo en aquellos casos en los que se justifique la intervención señalada**, ante los supuestos en los que sustantiva (posible violación o afectación de un derecho subjetivo) y adjetivamente (bajo la reglas procesales que rigen el procedimiento de que se trate), **resulte real y efectivamente posible la reparación de la situación en conflicto**.

Aplicando lo anterior al caso concreto, este Tribunal Electoral considera que para la acreditación del interés jurídico en el presente medio de impugnación, es necesario que el **acto controvertido ocasione una lesión directa e individual a un derecho sustancial**, de naturaleza político-electoral, lo cual se demostrará únicamente si con la resolución de este Órgano Jurisdiccional pueda repararse el derecho que se aduce vulnerado, pues **si la resolución, no genera ese efecto reparador para quien promueve, es indudable que no existe interés jurídico**.

Luego entonces, esta autoridad jurisdiccional considera que la promovente **no cuenta con un interés jurídico para controvertir los acuerdos impugnados** en cuanto a la probable afectación de su derecho de sufragar activamente por las candidaturas definitivas del actual proceso electivo judicial, que la autoridad responsable integró con base a las postulaciones que le fueron remitidas y que, por tanto, justifique el análisis de fondo de sus planteamientos.

Ello, porque tal y como lo ha señalado la Sala Superior en reiteradas ocasiones en sus sentencias,⁶ el interés jurídico exige una relación **directa** -no genérica y/o abstracta-

⁶ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-577/2025 Y ACUMULADOS y SUP-JDC-590/2025.

entre el acto impugnado y el derecho que se alega vulnerado, es por ello que la promovente tiene la carga procesal de acreditar que el acto que impugna le causa una **afectación real y actual a su esfera jurídica individual**; es decir, la **alegada vulneración no puede sustentarse en posibilidades o expectativas, en actos que no le afecten directamente atendiendo a su calidad y participación en el proceso electoral o bien actos futuros o de realización incierta.**

Partiendo de lo señalado, este Tribunal Electoral considera que la promovente carece de interés jurídico al no haber afectación directa en su esfera jurídica de derechos, sobre todo tratándose del derecho a sufragar que la promovente aduce violentado.

Lo anterior, toda vez que con independencia de la aprobación de la integración de los listados definitivos de candidaturas para el PEEPJEA 2025 por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que con ello **la promovente no genera una afectación real, directa e individual a su derecho político-electoral de votar**, porque en primer lugar **no es partícipe de los referidos listados**, al haber perdido la calidad de aspirante a un cargo de elección popular en una etapa anterior a la emisión de los mismos, y en segundo lugar, **basa su pretensión en un acto futuro o incierto**, lo cual abona a la inexistencia de su interés jurídico en el presente asunto.

De ahí que, los actos impugnados por la promovente no le causan perjuicio por no alcanzar a lesionar su esfera jurídica de derechos en su versión político-electoral, pues **para que exista un perjuicio real, necesariamente debe apreciarse objetivamente su afectación.**

Es decir, en el caso particular, **no existe afectación o violación real y directa de su derecho sustancial político-electoral a votar**, pues resulta un **hecho notorio que aún no lo ha ejercido en el presente proceso electivo judicial, y no existe acto de autoridad que haya impedido su ejercicio el día de la jornada electoral**,⁷ ni un riesgo inminente de que ello vaya a suceder, además, no se advierte la indispensable intervención de este Tribunal Electoral para reparar la presunta violación del derecho sustancial aducido, en razón de que como ya se ha mencionado, **no existe una afectación objetiva, directa e individual de su derecho a votar.**

Por lo anterior, **esta autoridad jurisdiccional no podría ordenar que se modifiquen o revoquen los actos impugnados**, puesto que no resulta formal ni materialmente factible en este momento del proceso comicial, la adición de nuevas candidaturas a efecto de contar con un abanico más amplio de opciones electivas, bajo el entendido

⁷ Acto que se somete a resolución de autoridad jurisdiccional electoral federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

000005

de que las etapas que previeron dicha actuación ya han adquirido definitividad; por consecuencia, tampoco se surte el interés jurídico procesal.

Abonando a lo señalado sobre la definitividad de las etapas, es preciso señalar que la falta de interés jurídico procesal de la promovente, se actualizó en un primer momento, cuando no fue postulada por el Poder Legislativo y que, a la fecha en la que presentó su medio de impugnación, el Poder Legislativo del Estado ya había remitido el listado de postulaciones al IEE, actuación que definió la conclusión de la etapa denominada "Convocatoria y postulación de candidaturas" del PEEPJEA 2025, prevista en el artículo 407, párrafos primero, inciso b), y tercero del Código Electoral, de ahí que exista el impedimento legal para reaperturar la citada etapa, puesto que lo actuado en la misma ha quedado firme.

A su vez, la promovente **no acredita en su demanda la titularidad de algún derecho subjetivo que la faculte para impugnar los actos de la autoridad responsable**, relacionados con la aprobación de la integración de los listados de candidaturas a los cargos a elegir en el PEEPJEA 2025, pues dicha autoridad sólo da a conocer a la ciudadanía en general, las candidaturas que podrán ser electas en el actual proceso electoral, mismas que derivaron del procedimiento ejecutado con motivo de la Convocatoria.

Por el contrario, la promovente solo **refiere en términos generales** la inexistencia de una pluralidad de candidaturas por la que se pueda elegir libre y directamente, en perjuicio de su derecho al sufragio activo y al de la demás ciudadanía, a partir de la realización de supuestos de actualización futura e incierta, **lo que incumple con la carga procesal de acreditar que los actos impugnados verdaderamente le causan una afectación real y actual a su esfera jurídica individual.**

En apoyo a lo anterior, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior,⁸ que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales, bajo esa inteligencia, no se actualiza una afectación real, actual y directa a sus derechos del sufragio activo y pasivo y, por ende, no cuenta con algún interés jurídico o legítimo para impugnar los actos reclamados del IEE.

En ese sentido, la promovente, en su calidad de ciudadana, tampoco puede ejercer una acción tuitiva, pues en el presente asunto la misma no acredita tener un interés

⁸ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-577/2025 Y ACUMULADOS y SUP-JDC-590/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

derivado de un agravio diferenciado que haya sufrido alguna persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico, lo que la facultaría a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la mera emisión de los actos impugnados por parte de la autoridad responsable no genera, por sí misma, afectación alguna a la promovente, por lo cual carece de interés jurídico para impugnarlos.

No pasa inadvertido, que los acuerdos **CG-A-19/25** y **CG-A-21/25** aprobados por la autoridad responsable, ningún perjuicio le generan a la promovente, pues se tratan de la integración de los listados que contienen las candidaturas postuladas por los Poderes públicos estatales y por el Consejo de la Judicatura del Estado a los cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes respectivamente, y la promovente originariamente se registró como aspirante a un cargo de Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, lo cual evidencia, a su vez, la falta de interés jurídico para impugnar dichas actuaciones.

En consecuencia, se estima que la promovente **carece de interés jurídico** para controvertir los actos impugnados emitidos por la autoridad responsable, al no existir un acto específico que le genere una afectación directa e individual, de ahí que lo procedente es **desechar de plano el presente Juicio de la Ciudadanía**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 304, fracción II, inciso a) y 313, fracción I, inciso a) del Código Electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la promovente en su escrito de demanda aduce, de manera general, una violación a su derecho político-electoral de ser votada, no obstante, la misma omite expresar agravio o planteamiento alguno a partir de los actos reclamados en relación con tal vulneración a su derecho al voto pasivo en el actual proceso electoral judicial, que permita a este Tribunal Electoral realizar un análisis y, en consecuencia, pronunciamiento al respecto. Sin embargo, es preciso señalar que, sobre la presunción relativa a la alegada vulneración, este Órgano Jurisdiccional ya se ha pronunciado en el diverso expediente **TEEA-JDC-008/2025 Y ACUMULADOS**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

IV. Resuelve:

Único. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, al declararse la **improcedencia** del mismo, por las razones y fundamentos establecidos en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
10



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

000006

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**IVONNE AZUCENA
ZAVALA SOTO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ

11



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

El que suscribe, Cristian Jesús Velasco Martínez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio, adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: -----

----- **C e r t i f i c a** -----

Con fundamento en los artículos 360, fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 32, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que el presente legajo de copias fotostáticas consta de **seis** (6) fojas útiles, cinco por ambas de sus caras y una por una sola, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con sus originales con las que han sido cotejadas y tuve a la vista y a las que me remito.-----

----- **C o n s t e** -----

Se extiende la presente certificación a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. - **Doy fe.**---



Cristian Jesús Velasco Martínez

Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio,
adscrito a la Ponencia III del Tribunal Electoral
del Estado de Aguascalientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
UNIDAD DE ACTUARÍA

TEEA-SGA-UA-ES-067/2025

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-008/2025 Y
ACUMULADOS.

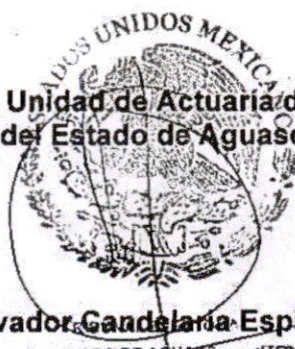
PROMOVENTE: ALAN DAVID CAPETILLO
SALAS, ASPIRANTE A MAGISTRADO DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y
OTROS.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

En relación con el **ACUERDO PLENARIO**, emitido en fecha veintisiete de febrero del presente año, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** el acuerdo que nos ocupa, fijándolo para tal efecto a las **veintiún horas con treinta minutos**, del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción III, y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con los artículos 35, 38, 118, 119, 120 fracción III y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **CONSTE**-----

Titular de la Unidad de Actuaría del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes



Lic. Sergio Salvador Gandelana Espinoza



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE
ATIENDE SOLICITUD DE URGENTE
RESOLUCIÓN.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-008/2025 Y
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: ALAN DAVID CAPETILLO
SALAS, ASPIRANTE A MAGISTRADO DEL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IVONNE AZUCENA
ZAVALA SOTO.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.¹

Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral, por el que se determina que **no ha lugar** acordar de conformidad a la solicitud de urgente resolución planteada por el ciudadano Alan David Capetillo Salas, en el expediente al rubro indicado.

I. Antecedentes

1. Juicio de la ciudadanía. El veinte de febrero, el ciudadano Alan David Capetillo Salas, en su calidad de aspirante al cargo de candidato a magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, presentó un *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía* en contra de los acuerdos por los que se integraron los listados de las personas candidatas que participarán para ocupar los cargos de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, emitidos por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, respectivamente.

2. Acuerdo de turno y requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional turnó el medio de impugnación a la Ponencia de la Magistrada en Funciones Ivonne Azucena Zavala Soto y, a su vez, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que dieran tramitación al referido escrito, de conformidad con el artículo 311 y 312 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponden al año 2025, salvo manifestación expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

3. Escrito. El veintiséis de febrero, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito a través del cual solicitó la urgente resolución del juicio de mérito.

II. Actuación colegiada

La materia del presente Acuerdo, debe realizarse a través de la actuación colegiada y plenaria, ya que se encuentra relacionada con la modificación en la sustanciación del Juicio de la Ciudadanía TEEA-JDC-008/2025 y acumulados, por lo que la determinación que se asuma, debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracciones VII y XIV, del Código Electoral, así como 15, fracción II, del Reglamento Interior.²

III. Decisión

Este Tribunal Electoral estima acordar que **no ha lugar** a la petición formulada por la parte actora, ello al considerar que no se acredita la necesidad de resolver de manera urgente la controversia que nos ocupa, en virtud de que la Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes,³ a través de la cual se aprobará el acuerdo mediante el cual se integra el listado que contiene las candidaturas postuladas por los poderes estatales y por el Consejo de la Judicatura del Estado, al cargo de Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **no implica el fenecimiento de una etapa procesal** o, en su caso, la imposibilidad jurídica de reparar los derechos político-electorales del actor.

2

IV. Justificación de la decisión

A. Marco normativo

El artículo 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de medios de impugnación, que tiene como objetivo garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos, así como de la definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la

² Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*. Visible en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

³ En lo sucesivo "Instituto Local"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento jurídico.

Ahora bien, por su parte, el artículo 407 del Código Electoral, establece las etapas de las cuales consta el proceso electoral para la renovación de los cargos de personas Magistradas, y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, a saber: a) Preparación de la elección; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

De lo anterior, se concluye que, **por regla general**, los actos que emitan las autoridades competentes son jurídicamente reparables en tanto no haya fenecido la etapa del proceso electoral en el que se hubiesen emitido.

B. Caso concreto

En el caso concreto, el promovente solicita que este Tribunal Electoral resuelva el medio de impugnación al rubro indicado, en el que pretende, en esencia: **a)** que se le incluya en el listado de personas postuladas al cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, y; **b)** la exclusión de una de las candidaturas postuladas a dicho cargo, derivado de la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

3

Esto, al considerar que, si este Órgano Jurisdiccional resuelve la presente controversia con posterioridad a la celebración de la Sesión del Consejo General del Instituto Local en la que apruebe el listado definitivo de las candidaturas para las magistraturas al Supremo Tribunal de Justicia, se afectaría la certeza y continuidad del proceso electoral, generando una complicación a la reparación del derecho en disputa.

C. Valoración

Como se adelantó, este Tribunal Electoral considera acordar que **no ha lugar** a la petición formulada por la parte actora, ello, al considerar que no le asiste la razón respecto de la necesidad de resolver de manera urgente la presente controversia.

Se estima lo anterior, en virtud de que la Sesión del Consejo General del Instituto Local, a través de la cual se integra el listado definitivo que contiene las candidaturas postuladas por los poderes estatales y por el Consejo de la Judicatura del Estado, al cargo de Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, **no implica el fenecimiento de una etapa procesal** o, en su caso, la imposibilidad jurídica para este Órgano Jurisdiccional -de considerarlo oportuno- de

realizar la restitución de los derechos político-electorales que el ciudadano actor reclama en el presente medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior a través de diversos criterios judiciales y jurisprudenciales⁴ ha señalado que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten**, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Es así que, de acuerdo a lo establecido por artículo 407 del Código Electoral, el proceso de elección de los cargos de Personas Magistradas y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas: **a)** Preparación de la elección; **b)** Convocatoria y postulación de candidaturas; **c)** Jornada electoral; **d)** Cómputos y sumatoria; **e)** Asignación de cargos, y **f)** La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

4

Particularmente, señala que **la etapa de preparación de la elección** inicia con la primera sesión que el Consejo celebre en la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección, y **concluye al iniciarse la jornada electoral**.

Por lo que, atendiendo a la etapa del proceso en la que nos encontramos, esto es, la remisión del listado que contiene las candidaturas postuladas por los Poderes Estatales y el Consejo de la Judicatura del Estado, los actos que en consecuencia emita la autoridad administrativa de acuerdo a sus atribuciones en el curso del actual Proceso Electoral Extraordinario, son susceptibles de ser revisados y, en su caso, modificados por esta autoridad jurisdiccional, por lo que la tramitación y eventual resolución del presente medio de impugnación atendiendo a los plazos previstos por la normativa, no genera una afectación irreparable para la parte actora.

Sobre todo, si se toma en consideración que el Acuerdo que el Instituto Local discutirá en su sesión del 28 de febrero, no tiene una relación directa con la modificación de las postulaciones que los poderes públicos realizaron ante el mismo, respecto al listado de las candidaturas pertenecientes al género masculino que contienen por una Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, pues dicha postulación es una facultad que corresponde a cada uno de los tres poderes públicos,

⁴ Tesis XL/99, de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Aguascalientes

de conformidad con el artículo 408, párrafo décimo tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por el contrario, el mencionado acuerdo se emitirá con el objeto de dar transparencia y garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género y máxima publicidad en el presente Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Aguascalientes 2025.

Máxime que, como se precisó en el apartado de antecedentes, existen diversos medios de impugnación que, dada su conexidad con la presente controversia fueron acumulados al expediente de mérito y aún **se encuentran en tramitación** ante las autoridades señaladas como responsables, por lo que este Tribunal Electoral no cuenta con la totalidad de las constancias necesarias para su debida resolución.

V. Se acuerda:

Único. No ha lugar a la solicitud planteada por el promovente.

Notifíquese conforme a Derecho.

5

Así, por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman la Magistrada y las Magistraturas en funciones que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**IVONNE AZUCENA
ZAVALA SOTO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ